



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEV-JDC-579/2020
Y SU ACUMULADO TEV-JDC-
588/2020

PARTE ACTORA: DOMINICO
ROMERO LARA Y REYNA ESTHER
RODRÍGUEZ VALENZUELA.¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE
BRAVO, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de
febrero de dos mil veintiuno².**

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por
Dominico Romero Lara y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela³, en
contra del Presidente Municipal, Síndica única, Regidor tercero y
Tesorero, por la presunta disminución de sus remuneraciones y
violencia política generada en su contra.

Así como, en contra del Presidente Municipal del citado
Ayuntamiento, por violencia política en razón de género ejercida
hacia **Reyna Esther Rodríguez Valenzuela**, en su vertiente de

¹ En su calidad de Regidor primero y Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

² En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

³ En lo sucesivo actora.

ejercicio del cargo para el cual fue electa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto	3
II. Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electoral del Ciudadano.....	3
CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación	8
TERCERA. Ampliación de demanda.	9
CUARTA. Causales de improcedencia	12
QUINTA. Requisitos de procedencia	15
SEXTA. Suplencia de la queja.....	17
SÉPTIMA. Síntesis de agravios, Alegatos y metodología de estudio.....	17
OCTAVA. Marco normativo	26
NOVENA. Estudio de fondo.....	40
Caso concreto.....	40
RESUELVE	130

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina tener por actualizada la obstaculización al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al libre ejercicio y desempeño del cargo del Regidor primero y de la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, ante la acreditación del (a) recibir remuneraciones proporcionales conforme a sus responsabilidades, este Tribunal declara **infundado** el agravio; en lo que respecta al (b) derecho de petición por falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a diversas solicitudes de información, se declara **parcialmente fundado** el agravio; por cuanto hace a (c) la omisión de convocar debidamente a las sesiones de Cabildo se declara **infundado** el agravio d) relativo a la remuneración de Agentes y Subagentes municipales, se declara **inoperante** el agravio;

Por otro lado, este Tribunal determina la **inexistencia** de la (e) violencia política, aducida por el Regidor Primero y la Regidora Segunda y de la misma manera, se declara la **inexistencia** de la (f)

violencia política en razón de género en contra de la Regidora segunda, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los nombres de quienes resultaron electos en los Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. El Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Presidente	Hipólito Deschamps Espino Barros
Síndica única	Hilda Nava Seseña
Regidor primero	Dominico Romero Lara
Regidora segunda	Reyna Esther Rodríguez Valenzuela
Regidor tercero	Hilario Gilberto Lagunes Ibáñez

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Del TEV-JDC-579/2020

3. **Presentación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por su propio derecho, Dominico Romero Lara, Regidor primero y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, Regidora segunda, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del

Presidente Municipal, la Síndica única, el Regidor tercero y el Tesorero Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; los recurrentes hacen valer la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

4. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-579/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

5. **Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección.** El mismo ocho de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió como procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora.

6. **Requerimientos.** El veinte de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinte, así como el cinco de enero, veintiocho de enero y diez de febrero del año en curso, se emitieron proveídos, a través de los cuales se realizaron requerimientos de diversas constancias que resultaban necesarias para la sustanciación del presente asunto.

7. **Escritos de las autoridades requeridas.** El veintisiete de noviembre, nueve y veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el tres y ocho, doce, trece y quince de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversas promociones en cumplimiento a los requerimientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional.

8. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el asunto de cuenta, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución y citó a la sesión pública de ley.



Tribunal Electoral
de Veracruz

9. **Escrito de demanda.** El siete de octubre de la anualidad pasada, la Regidora Segunda del citado Ayuntamiento, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda promoviendo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

10. **Acuerdo de turno.** En ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-588/2020**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

11. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al Ayuntamiento señalado como responsable para que remitiera informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

12. **Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.** El catorce de octubre de la anualidad pasada, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal determinó otorgar Medidas de Protección en favor de la actora.

13. **Acuerdo de escisión.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito de demanda y ordenó remitir al Organismo Público Electoral Local, lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, para que, conforme a la normativa aplicable, realizara la sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

14. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** El siete de enero siguiente, la actora presentó escrito mediante el cual interpuso Juicio

Electoral en contra del acuerdo de escisión emitido por este Tribunal el treinta de diciembre del año pasado, mismo que mediante proveído de esa fecha, la Magistrada Presidenta ordenó remitirlo a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

15. **Sentencia del expediente SX-JDC-22/2021.** El veintiuno de enero siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SX-JDC-22/2021, determinando revocar el acuerdo impugnado.

16. **Acuerdos de requerimientos.** El veintidós y veintiocho de enero, se requirió al Ayuntamiento responsable y a los medios de comunicación “Golpe Político” y “Versiones”, documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

17. **Recepción de constancias.** El veinticinco y veintiséis de enero, se recibieron escritos signados por quienes se ostentan como representantes legales de los medios de comunicación “Golpe Político” y “Versiones”, y por la Síndica Única del Ayuntamiento responsable, respectivamente, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y remiten documentación, en relación con lo solicitado.

18. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402 fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

20. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera conjunta respecto del expediente **TEV-JDC-579/2020**, por Dominico Romero Lara y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, mediante el cual hacen valer primordialmente una presunta disminución de remuneración, así como la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a diversas solicitudes de información efectuadas por la parte actora y por tratarse de hechos o conductas que puedan constituir violencia política en razón de género.

21. De igual modo, en lo individual por cuanto hace al expediente **TEV-JDC-588/2020**, por la presunta violación a su derecho de ejercer y desempeñar el cargo, respecto de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo, asimismo, por diversos actos que en su concepto constituyen violencia política en razón de género, atribuible al Presidente del Ayuntamiento en cita.

22. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**⁴.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

SEGUNDA. Acumulación

23. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-588/2020**, al diverso **TEV-JDC-579/2020**, por ser este el más antiguo.

24. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

25. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en los órganos partidistas señalados como responsables.

26. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

27. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

28. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

29. En el caso concreto, se advierte de las demandas de los presentes juicios ciudadanos, que, en esencia, la parte recurrente, se duele

principalmente, de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a diversas solicitudes de información, así como a ser convocados indebidamente a la sesión de cabildo, a percibir una remuneración que no es acorde al ejercicio de sus funciones como Regidor primero y Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de igual modo, manifiestan ser víctimas de violencia política y violencia política en razón de género, respectivamente.

30. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan, se tiene que existe identidad en los cargos de los actores, pues se ostentan como ediles del Ayuntamiento en comento, identidad en la autoridad responsable y pretensiones reclamadas a dicha autoridad responsable, en tal sentido se considera necesario que para el análisis de los agravios hechos valer por la parte accionante de los sendos medios de impugnación sean acumulados.

31. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado TEV-JDC-588/2020.

TERCERA. Ampliación de demanda.

32. El trece de octubre del año anterior, la actora presentó un escrito dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-588/2020, mediante el cual amplía los hechos y motivos de agravio de su demanda inicial, y aporta un disco compacto, como medio de prueba para sustentar su dicho.⁵

33. Asimismo, el trece de febrero del año en curso, dentro de los autos del expediente TEV-JDC-579/2020, se recibió un escrito signado por la promovente del juicio ciudadano, la Regidora segunda del Ayuntamiento, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con los actos primigenios que dieron origen al medio de impugnación.

⁵ Visible a fojas 484 a 497 y 735 a 742 del expediente.

34. En esa tesitura, este Tribunal Electoral advierte que, los nuevos actos a los que hace referencia la accionante, se encuentran íntimamente relacionados con lo impugnado en su escrito inicial de demanda, además que, a decir de la enjuiciante, podrían provocar perjuicio a sus derechos político-electorales.

35. En principio, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, implican que las y los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

36. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen hechos estrictamente relacionados con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda por hechos supervenientes o desconocidos, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.⁶

37. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁷

⁶ De acuerdo con el criterio de tesis de jurisprudencia 18/2008 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.** Consultable en te.gob.mx.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN**

38. Al respecto, se considera que dichas ampliaciones cumplen con el requisito formal de ser presentadas por escrito, consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto que impugna y la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causan los nuevos actos que reclama, y ofrece pruebas.

39. Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que son admisibles las referidas ampliaciones de la demanda, en razón de que, en esencia, en el escrito de trece de octubre de dos mil veinte, la Regidora actora expresa que el siete de octubre de ese año, recibió una llamada telefónica, a través de la cual aduce haber escuchado una grabación, la cual contenía una encuesta que tenía como finalidad, denostarla y difamarla.

40. Pues como se advierte, los nuevos hechos y motivos de agravio, guardan relación con los actos reclamados desde su escrito inicial de demanda, pues de ambos escritos se advierte que **reclama violencia política en razón de género en su contra**, y una violación a sus derechos político-electorales.

41. Ya que, de esta forma, se maximiza el derecho de la recurrente para allegar a esta autoridad jurisdiccional elementos probatorios que, en su caso, pudieran acreditar los disensos reclamados sobre violencia política en razón de género.

42. Como medida para flexibilizar las reglas procesales de las pruebas en beneficio de la actora por su condición de mujer, lo cual requiere de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos humanos.

43. Lo anterior, encuentra justificación en el deber de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que justifica en sede jurisdiccional realizar una interpretación reforzada en tal sentido.

44. En tales circunstancias, es que en el presente asunto se flexibilizan las reglas procesales relativas a las pruebas en beneficio de la recurrente, con la finalidad de impartir justicia con perspectiva de género, acorde a los fines de este órgano jurisdiccional.⁸

CUARTA. Causales de improcedencia

45. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral.

TEV-JDC-579/2020

46. En el caso, la autoridad responsable, aduce que el medio de impugnación presentado por los recurrentes, deviene improcedente, ello en virtud de que a su decir fue presentado de manera extemporánea, toda vez que de los hechos que se duele la parte actora son de fechas dieciocho y veintiuno de septiembre del año anterior, y el escrito de demanda fue presentado el veintiocho de septiembre siguiente.

47. Por lo tanto, a decir de la responsable, de conformidad con la Ley de la materia el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días posteriores a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del acto impugnado, por lo que, los actores debieron presentar su escrito de demanda a más tardar el veinticinco de septiembre siguiente.

48. Al respecto, este órgano jurisdiccional disiente de lo aducido por el Ayuntamiento responsable, ello porque como se advierte del escrito de demanda, la parte actora se duele, entre otras cosas,

⁸ Similar criterio se estableció en el diverso TEV-JDC-952/2019.



principalmente de ser remunerado acorde a sus funciones para ejercer el cargo para el que fueron electos, pues a su decir, del cuadernillo que les fue proporcionado a los actores para la sesión de veintiuno de septiembre, mediante oficio No. PM/682/2020, advirtieron que su remuneración era menor que el del puesto del Jefe de Gabinete, así como la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, mencionando que dichos actos son constitutivos de violencia política.

49. Circunstancia que resulta suficiente para que sea analizada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

50. Además, que los accionantes hacen valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que las omisiones reclamadas se superen. Lo anterior, pues el acto de omisión se realiza cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para su impugnación no vence mientras subsista la inactividad reclamada por parte de las autoridades responsables, pues sus efectos no cesan.

51. Asimismo, este Tribunal debe analizar los agravios esgrimidos, toda vez que aducen violencia política, misma que, a su decir, es generada por la comisión sistemática de los actos ejercidos por quienes señala como responsables, por lo que, en aras de garantizar el libre ejercicio del cargo de la parte actora, es decir, libre de todo acto que genere violencia en contra de quienes lo ostentan, es que se concluye que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable es **infundada**.

TEV-JDC-588/2020

52. Por otro lado, en el aludido juicio ciudadano, se tiene que la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado, invoca la causal de improcedencia contenida en los artículos 377 y 378, en relación con el 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, aduciendo que el presente medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos que establece la Ley de la materia, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

53. Lo anterior, porque a decir de la responsable, la sesión de cabildo de la que la actora se duele, se llevó a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por lo que tenía hasta el veintisiete de agosto siguiente para presentar su medio de impugnación; no obstante, el presente juicio ciudadano fue interpuesto hasta el cinco de octubre, transcurriendo así, del acto impugnado al día de la presentación del presente asunto, treinta y cuatro días.

54. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ello porque de la demanda se advierte que la actora aduce la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información necesaria para el ejercicio de su cargo, por parte de la responsable.

55. Asimismo, menciona hechos que a su decir, son constitutivos de violencia política en razón de género, por lo tanto, debe decirse que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

56. Lo cual se traduce en el hecho de que cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

57. Es decir, en los casos de violencia política en razón de género, se considera necesario examinar de forma particular cada caso en concreto para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.⁹

58. Por lo que, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar, en su caso, el daño a quienes se duelen de la referida violencia.

59. Aunado a que como se dijo en lo relativo al expediente TEV-JDC-579/2020, son actos de tracto sucesivo y por ende su término no ha fenecido, pues como se dijo, no es pretensión de la actora que se analice la validez de la sesión de cabildo de fecha veintiuno de agosto del año pasado.

60. Por todo lo anterior, en aras de garantizar los derechos políticos electorales de la actora, en su vertiente del ejercicio del cargo, es que este Tribunal considera que es necesario el estudio de fondo de cada uno de los planteamientos hechos valer por la accionante.

61. En tal sentido, no puede considerarse improcedente el escrito de demanda por las razones que expresa la autoridad responsable, por lo tanto, la causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento responsable deviene **infundada**.

QUINTA. Requisitos de procedencia

62. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación,

⁹ Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

63. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa su impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios, ofrecen pruebas; y hacen constar su respectivo nombre y firma autógrafa.

64. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que la parte actora como acto destacado controvierte la obstaculización en el ejercicio del cargo derivado de los actos de discriminación, violencia política y violencia política en razón de género de la que han sido objeto, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo.

65. Ello, dado que, si como lo sostiene la parte recurrente se trata de hechos que se suscitan de manera sistemática y continua en el seno del Cabildo, la impugnación sobre tales hechos es oportuna mientras no ocurra su cese, premisa que en modo alguno implica tenerlos por ciertos, pues en todo caso ello es materia del análisis de fondo del juicio.

66. Legitimación. La legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

67. Toda vez que se advierte que la actora y el actor son ciudadanos, que se ostentan como Regidor primero y Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, lo que se encuentra reconocido en autos.

68. **Interés jurídico.** La actora y el actor tienen interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que, a su decir, los actos presuntamente cometidos por la autoridad señalada como responsable, vulnera sus derechos político-electorales y causa una afectación directa a su esfera jurídica.

69. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

70. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Suplencia de la queja

71. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación.

72. Lo cual se ve robustecido con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, Alegatos y metodología de estudio

Síntesis de Agravios:

73. De los escritos de demanda se advierte que en esencia los actores aducen los siguientes agravios:

TEV-JDC-579/2020

74. Aducen los actores que, mediante oficio No. PM/682/2020 se les notificó la sesión ordinaria que se celebraría el veintiuno de septiembre de 2020, proporcionándoles documentación anexa de los puntos a discutir en dicha sesión, entre ellos, el Presupuesto de Egresos, Ley de Ingresos, Plantilla del Personal y tabulador de sueldos correspondientes para el Ejercicio Fiscal 2021; en esas condiciones, advirtieron que su sueldo es menor que el del puesto del Jefe de Gabinete, el cual, a su decir, percibe un ingreso anual bruto de \$548,340.75; situación similar ocurre con el Secretario del Ayuntamiento, que percibe \$378,895.75, es decir, igual que el de los regidores promoventes.

75. En esas condiciones, aducen se les violentan sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, al no ser remunerados adecuadamente, por imponer a otros servidores públicos del Ayuntamiento remuneraciones mayores que al de los cargos edilicios que ellos ostentan; situación que ha venido sucediendo desde el comienzo de la administración, es decir, durante los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020.

76. De lo anterior, refieren los actores, que el Presidente Municipal les dio como justificación de esos actos, que él por ser el superior jerárquico, es quien establece dichos salarios y no los ediles, por lo que señalan que la asignación de sueldos se encuentra indebidamente fundado y motivado.

77. Asimismo, refieren que no fueron citados para la elaboración del Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las comisiones municipales que les competen, además, que no existe evidencia de la participación de los Agentes y Subagentes Municipales, los comisariados ni los jefes de manzana para la elaboración de tal presupuesto.

78. Señalan que se omitió realizar la modificación presupuestal para contemplar las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales de ese Ayuntamiento, en el tabulador de sueldos y plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2021 y que, por esas razones, ellos se deslindan de cualquier responsabilidad por la reincidencia del incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

79. Asimismo, refieren que las actas de cabildo se manipulan al antojo del Presidente Municipal, sin tomar en cuenta lo que la parte actora exponga en las sesiones de cabildo.

80. Aducen la omisión de responderles el oficio número R1/2019821/SA de 21 de septiembre de dos mil veinte, donde el actor solicitó copia certificada del acta de la sesión de Cabildo celebrada en la misma fecha, así como copia del cuadernillo firmado que contiene el aprobado por la mayoría de los ediles en dicha sesión de Cabildo.

TEV-JDC-588/2020

81. Aduce la actora que, se le ha impedido acceder a los documentos necesarios para llevar a cabo el ejercicio de su cargo, asimismo, refiere que se han negado a proporcionarle copias de las actas de sesiones de cabildo.

82. Refiere que, en reiteradas ocasiones, el Presidente Municipal la ha insultado calificándola de "ignorante", diciendo también que no permitiría "chismes de lavadero", ridiculizándola, exhibiéndola y dándole un trato diferenciado con resto de los ediles del Ayuntamiento; además que el Presidente Municipal ha dado instrucciones a los trabajadores del Ayuntamiento de no brindarle a la regidora la documentación o el servicio que ella solicite.

83. El presidente ha incluido en las convocatorias para las sesiones de Cabildo que van dirigidas a la edil la leyenda: "Para cualquier información adicional, relacionada con la misma, esta se encuentra a

su disposición de manera estrictamente personal en la tesorería municipal y la dirección de obras públicas de este H. Ayuntamiento, en horario de oficina para su consulta in situ”.

84. En la demanda la actora enfatiza se encontraba en desacuerdo con el contrato efectuado con la empresa Inspección y Control de calidad S.A. de C.V., ya que a su criterio, el monto por el que se realizó el contrato era excesivo; por lo que, en fecha tres de julio de dos mil veinte presentó ante la Contralora del Municipio un escrito mediante el cual solicitó por escrito al Presidente Municipal la cancelación del contrato, recibiendo como respuesta del Presidente que dicha acción no se encontraba dentro de sus facultades, por lo que no se convocó a sesión extraordinaria de Cabildo para discutir el tema a pesar de que la actora lo solicitó por escrito.

85. En esas condiciones, aduce la actora que en fecha tres de julio remitió a la Contralora Municipal la solicitud de cancelación de dicho contrato, así como la contestación que le dio el Presidente Municipal, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la contralora.

86. La actora solicita la intervención de este Tribunal, para que remita a la Fiscalía Especializada la denuncia penal, toda vez que, en fecha dos de octubre la camioneta del Presidente Municipal estuvo dando vueltas por el domicilio en donde se ubica su negocio, tomando fotografías.

87. Además que fue publicada una nota en el link versiones.com.mx; en donde se difama a la promovente del presente asunto, ya que dicha nota tiene como encabezado “trasciende denuncia a regidora de Medellín ante la FGE”, situación que aduce es falsa, ya que no hay denuncia alguna en su contra, generándole temor a ser “levantada” y que nadie tenga sospecha de que es un hecho delictuoso, sino que, con motivo de la falsa publicación, se crea que es en cumplimiento a la orden de aprehensión en su contra.

88. Menciona que después de los recorridos que hicieron en su negocio y las fotografías que le fueron tomadas, se publicó una segunda nota en el diario "NOTIVER", con el encabezado "Le pone hasta segundo piso a negocio", así como una tercera nota ahora en la página "Golpe Político, la noticia en caliente".

89. Ahora bien, de los agravios arriba citados, se advierten las siguientes temáticas:

TEV-JDC-579/2020

i. Remuneración proporcional.

- Pago retroactivo respecto de la asignación desproporcional de las remuneraciones de los años 2018 y 2019.
- Distribución inequitativa de las remuneraciones de los años 2020 y 2021

ii. **Derecho de petición.** Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, a las solicitudes de información presentadas por la parte actora, que consideran necesaria para el ejercicio del mismo.

iii. **Violencia política ejercida en contra del Regidor Primero y Regidora Segunda.**

TEV-JDC-588/2020

90. Juicio Ciudadano en el que comparece la Regidora Segunda.

i. **Derecho de petición.** Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, a las solicitudes de información presentadas por la actora, que considera necesaria para el ejercicio del mismo.

ii. **Omisión de convocar debidamente a las sesiones de cabildo a la Regidora Segunda.**

iii. **Omisión de contemplar una remuneración a los Agentes y**

Subagentes Municipales para el ejercicio fiscal 2021.

iv. Violencia política en razón de género, en contra de la Regidora segunda.

Informes presentados por las autoridades señaladas como responsables, diferentes al Presidente Municipal (TEV-JDC-579/2020).

Informe del Tesorero Municipal

91. Sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda de la parte actora, no se tiene señalamiento respecto al contenido, puesto que se trata del conjunto de hechos que permitieron llegar a los actores al cargo que hoy en día ejercen.

92. Que es de su conocimiento que en conjunto con la convocatoria fue entregado un cuadernillo que contenía el Presupuesto de Egresos, Ley de Ingresos, Plantilla de Personal, así como el Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal 2021.

93. Que la convocatoria de la sesión de cabildo que se celebró el 21 de septiembre de 2020 puede advertir que la misma fue realizada en los términos que marca la Ley, así como que fue entregada en tiempo y forma.

94. Precisa que para la elaboración del proyecto no existe una regulación específica que determine la necesidad de hacer llamar de manera personal o exclusiva al resto del personal del Ayuntamiento para la elaboración de tal proyecto.

95. Que la elaboración de proyectos siempre es puesta a consideración de los ediles en sesiones de Cabildo, por lo de que, de haber algún problema o inconformidad este suele no ser aceptado o es modificado antes de su aprobación.

96. Que dentro de sus archivos localizó unos oficios de trece de enero y once de agosto de dos mil veinte, dirigido a la anterior titular de esa



Tribunal Electoral
de Veracruz

área efectuando indicaciones sobre un aumento de salario a la Regidora Segunda y al Regidor Tercero.

97. Que en cuanto al agravio referente al pago de remuneración de Agentes y Subagentes municipales precisa que sí han sido contemplados en el presupuesto.

98. Refiere que en el tiempo que ha durado en el cargo no ha presenciado manipulación, modificación, omisión o cualquier otra conducta atípica en las actas de Cabildo.

99. Sobre la omisión de atención a diversos oficios señala que es de su conocimiento que tales solicitudes ya fueron atendidas de manera oportuna.

100. Que por cuanto hace al presupuesto de egresos, menciona que el proyecto fue entregado con el tiempo suficiente de anticipación para ser analizado, tal como se le proporcionó a él.

Informe de la Síndica única

101. Sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda de la parte actora, no se tiene señalamiento respecto al contenido, puesto que se trata del conjunto de hechos que permitieron llegar a los actores al cargo que hoy en día ejercen.

102. Sobre la convocatoria referente a la sesión de cabildo a celebrarse el día 21 de septiembre de 2020 refiere que fue realizada bajo los términos dispuestos en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

103. Refiere que las razones internas que motivan el fortalecimiento de la figura de gabinete, en nada perjudica a los actores.

104. Que el pago de remuneraciones de agentes y subagentes municipales, refiere que es hecho notorio que ha sido ventilado al resolver el expediente TEV-JDC-869/2019 y que se ha dado pago de todos y cada uno de sus emolumentos.

105. Sobre la supuesta manipulación de las actas, la Síndica única refiere que lo manifestado por la parte actora devienen en acusaciones genéricas e indeterminadas, ya que cada una de las actas se someten a revisión y supervisión del propio cabildo.

106. Sobre la omisión de dar respuesta a varios oficios refiere que ya fueron atendidos.

107. Asimismo, señala que la actora tiene a su cargo, en el puesto de Secretaria a Julieta del Carmen Sánchez Isleño, quien aduce es prima hermana de quien fuera alcalde de Medellín de Bravo, Veracruz, Marcos Isleño Andrade, mismo que la Síndica aduce pretende postularse nuevamente para ese cargo y que a decir de la Síndica dicho ex alcalde tiene fama de ser golpeador de mujeres.

108. Por esas razones, concluye que se justifica la actitud polarizada de la Regidora Segunda, pues en las sesiones de cabildo ha mostrado su postura respecto del partido que milita, en conjunto con el Regidor Primero Dominico Romero Lara, e incluso señala que la actora ha buscado demeritar la imagen del Presidente Municipal, a través de las redes sociales y de diversos medios de comunicación.

109. Para lo anterior, a su informe adjunta dos instrumentos notariales¹⁰ a efecto de acreditar el último de sus dichos, en los cuales obran diversos links relativos a la red social de quien se ostenta con el nombre de "*Reyna Triana*", y que la Síndica infiere se trata de la actora.

Informe del Regidor tercero

110. Sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda de la parte actora, no se tiene señalamiento respecto al contenido, puesto que se trata del conjunto de hechos que permitieron llegar a los actores al cargo que hoy en día ejercen.

¹⁰ Instrumentos Notariales 6254 y 6255, signados por la Notaría Pública número 59, de Alvarado, Veracruz. visible a foja_____

111. Que la convocatoria a la que refiere la parte actora en su escrito de demanda fue realizada de manera similar al resto de las convocatorias que le ha tocado recibir en su encargo de Regidor tercero.

112. Que recibió dicha convocatoria en tiempo y forma, así como la puesta en consideración del proyecto de ley a todos los integrantes del cabildo y que le fue entregada una copia del cuadernillo que contenía el Presupuesto de egresos, la Ley de Ingresos, Plantilla de Personal y Tabulador de sueldos.

113. Sobre la supuesta imposición de sueldos por parte del Presidente Municipal refiere que la realidad es que son decisiones que se someten a discusión y posterior aprobación, implicando una decisión conjunta entre los integrantes del cabildo.

114. A su decir, el pago de agentes y subagentes municipales y jefes de manzana es de su conocimiento que se ha dado cabal cumplimiento a una sentencia del año 2019 del Tribunal Electoral de Veracruz relativa al tema.

115. Que siempre se ha atendido de manera puntual solicitudes y observaciones realizadas sobre actas de cabildo.

116. Que es de su conocimiento que las solicitudes de información que han realizado los actores ya han sido atendidas de manera oportuna.

Metodología

117. Los presentes agravios, se analizarán en el orden que se presentan, con la aclaración que por cuanto hace al derecho de petición se analizarán en conjunto por ser temáticas similares.

118. Por otro lado, en lo que respecta a la Violencia Política aducida en el expediente TEV-JDC-579/2020, por la y el actor, ésta se analizará por cuanto hace a ellos en conjunto.

119. Ahora bien, por cuanto hace a la violencia política en razón de género aducida por la actora dentro del expediente TEV-JDC-588/2020, se analizará única y exclusivamente por cuanto hace a la Regidora Segunda, ello con la finalidad de dilucidar si de los hechos sistemáticos de los cuales la actora menciona le causan perjuicio, resultan ser constitutivos de violencia política en razón de género.

120. Lo anterior, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a los justiciables pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹¹

OCTAVA. Marco normativo

Remuneración proporcional

121. Primeramente, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

122. En su artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, establece que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

123. Por su parte, el referido artículo, dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

124. Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 82, establece que los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

125. Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

126. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas/ bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Código Electoral del Estado de Veracruz.

En cuanto a los Ayuntamientos, el artículo 16 del Código Electoral, prevé que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado; que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; y que la elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

Derecho de petición

127. En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República.

128. En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República.

129. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

130. Asimismo, el artículo 7 de la Constitución de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Régimen municipal

131. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

132. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

133. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e

igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

134. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado

135. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

136. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones, esto en concordancia con el artículo 5, fracción c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el cual manifiesta que los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

137. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

138. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

139. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

140. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)¹²."

Discriminación

141. El artículo 1 de la Constitución Federal, proscribe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en relación al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde prohíbe toda práctica discriminatoria que

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 de la citada Constitución y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de dicha Ley.

142. Es decir, la norma suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

143. El Pleno de la referida SCJN ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.¹³

144. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

145. Sin embargo, conforme al artículo 15 Bis, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el cual manifiesta que cada

¹³ **Tesis:** P./J. 9/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión, y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, por lo que en relación a lo antes mencionado, se considera que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, sino, una acción afirmativa necesarias para garantizar la igualdad real de oportunidades.

146. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

147. Entonces, conforme al artículo 15 Bis, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, refiere que la adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales, esto en sintonía con el artículo 5, fracción III, de la Ley Número 864, para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el cual considera que las autoridades estatales y los ayuntamientos, adoptarán las medidas necesarias, tanto por separado como de manera coordinada, para garantizar la efectiva participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural en el Estado, por lo que, se determina que el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

148. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

149. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

150. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia, en concordancia con el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

151. Así, conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la definición legal de violencia política en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la



Tribunal Electoral
de Veracruz

libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

152. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

153. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, esto en relación al numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde expresa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

154. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

155. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

156. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

157. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

158. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

159. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

160. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**¹⁴, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio

¹⁴ Visible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0061-2020>

pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

161. Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

162. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

163. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

164. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes

públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

165. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

166. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, son que además contempla el derecho a **permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.**

167. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también **atenta contra los fines primordiales de las elecciones**, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

168. Sirve de sustento Jurisprudencia 27/2002, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**"¹⁵.

169. Así, cuando la *Litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es la

¹⁵ Consultable en: www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

obstaculización del desempeño de este, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado

170. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

171. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

172. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

173. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición

de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

174. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

NOVENA. Estudio de fondo

Caso concreto

175. Del estudio integral de la demanda, se tiene que la parte actora se duele esencialmente de los siguientes agravios.

a) Remuneración proporcional

176. El presente agravio, **infundado**, como a continuación se expone:

177. La parte actora aduce que la violación a su derecho de desempeñar libremente su cargo, relativa a la disminución de remuneración, viene aconteciendo desde que iniciaron su encargo a la fecha de la presentación de su demanda.

178. Ello en virtud de que, para la sesión de cabildo de fecha veintiuno de septiembre del año anterior, del cuadernillo que les fue



proporcionado a la parte recurrente para la sesión de veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, mediante oficio No. PM/682/2020, advirtieron que su remuneración es menor que el del puesto del Jefe de Gabinete el cual, a su decir, percibe un ingreso anual bruto de \$548,340.75 (quinientos cuarenta y ocho mil, trescientos cuarenta pesos 75/100 M.N); situación similar ocurre con el Secretario del Ayuntamiento, el cual mencionan percibe \$378,895.75 (trescientos setenta y ocho mil, ochocientos noventa y cinco 75/100 M.N.), es decir, su remuneración igual a los Regidores que comparecen como actores.

179. Asimismo, refieren que en sesión de Cabildo de veintiuno de septiembre del año pasado, el Presidente Municipal les dio como justificación de esos pagos, que él es quien establece dichas remuneraciones y que tienen asignados dichos sueldos desde que inició la administración, es decir, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que señalan que la asignación de remuneraciones se encuentra indebidamente fundada y motivada.

180. De igual manera, se duelen que no fueron citados para la elaboración del Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las Comisiones Municipales que le compete a cada uno de los regidores.

181. Asimismo, refieren que las actas de cabildo se manipulan al antojo del Presidente Municipal, sin tomar en cuenta lo que el actor exponga en las sesiones de cabildo.

182. Por otro lado, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado menciona que a todos los integrantes del cabildo se les dota de una remuneración y recursos materiales óptimos para el ejercicio del cargo.

183. Aunado a lo anterior, en fecha siete de diciembre del año pasado, el veintiocho de enero y siete de febrero del año en curso, se realizaron como diligencias para mejor proveer, diversos requerimientos a la responsable y al Congreso del Estado mediante

los cuales se solicitaron los pagos de todos los ediles y del Jefe de Gabinete del año dos mil dieciocho hasta el año de dos mil veinte, así como los presupuestos de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

184. Por otro lado, la síndica, en vía de alegatos, el Regidor Tercero y el Tesorero Municipal, a través del informe rendido ante este Tribunal, manifestaron que todo lo que se aprueba en sesiones de Cabildo, es puesto en conocimiento de sus integrantes de manera formal por escrito y con la debida oportunidad para su análisis y escrutinio, y es en el cuerpo de estos proyectos donde se asientan todos y cada uno de los fundamentos y motivos que son posteriormente discutidos en la sesión de Cabildo, mismos que al no haber sido controvertidos deberán subsistir para todos los efectos.

185. Asimismo, refiere que no se especifica la supuesta omisión que citan en el primero de los agravios, al no existir la misma, pues el principio de autonomía municipal se erige como un fundamento constitucional que permite al municipio determinar los grados y márgenes de responsabilidad de cada uno de sus funcionarios, de conformidad con el artículo 115, fracción II, párrafos primero y segundo, de nuestra Carta Magna.

186. Consecuentemente, señala que los accionantes no controvierten la remuneración propia, sino la que percibe una tercera persona que por las tareas que tiene encomendadas en el Ayuntamiento, ostenta un mayor grado de responsabilidad, al desempeñar sus actividades en horarios más extendidos que los propios regidores; de ahí que, a su juicio la remuneración se considere proporcional.

187. Por otro lado, aun cuando no se apuntó el motivo o la razón por la que se considera infringido el artículo 127 de la Constitución Federal, partiendo del hecho que el Presidente Municipal es el superior jerárquico del Jefe del Gabinete, no se infringe dicho

contenido, máxime que las condiciones generales de trabajo del servidor público que mencionaron, son distintas por el grado de responsabilidad y tareas que tiene encomendadas, al ser mayor el desempeño y tareas que realiza quien ostenta el cargo de Jefe de Gabinete; de ahí que solicite que el agravio sea declarado infundado el agravio expuesto por los actores.

188. Asimismo, por su parte, el Tesorero, en el informe que rindió ante este Tribunal, señaló que por cuanto a las remuneraciones que aducen los accionantes, adujo que, él ha otorgado la información necesaria para la aprobación del presupuesto y que dicha información ha sido otorgada a los actores.

189. En ese sentido, este Tribunal procede a realizar el análisis del agravio esgrimido por los actores, respecto a la remuneración desproporcional que aducen en el escrito de demanda.

Pago retroactivo respecto de la distribución inequitativa de las remuneraciones de los años 2018 y 2019

190. Ahora bien, la parte actora, solicita el pago retroactivo de las remuneraciones de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto de la distribución inequitativa de dichas remuneraciones en relación con lo que se otorga a los cargos administrativos, en específico el Jefe de Gabinete y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

191. El agravio es **infundado**, como se expone a continuación.

192. Para este Tribunal no es factible ordenar el pago de dichas remuneraciones, pues es un hecho público y notorio que los ejercicios fiscales de los años referidos, ya se encuentran concluidos y los presupuestos de egresos están consumados; esto atendiendo al principio de anualidad.¹⁶

¹⁶ Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los Juicios Ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-

193. Lo anterior es así, porque de la demanda que en este acto se resuelve, se puede advertir que el reclamo de la disparidad entre las remuneraciones de la parte actora, con las que se le otorgan al Jefe de Gabinete y al Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la hizo valer al presentar dicha demanda el veintiocho de septiembre del año pasado; es decir, un año nueve meses después de haberse concluido el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y nueve meses después de haberse concluido el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

194. Máxime que la parte inconforme, estuvo en posibilidad de poder reclamar dicha situación en esos ejercicios fiscales; sin embargo, en ningún momento se inconformó.

195. De manera que, al no hacerlo así, consintió la mencionada situación en las anualidades referidas; en ese sentido, con base en el principio de anualidad, no es posible ordenar el pago reclamado, respecto de los ejercicios fiscales ya concluidos.

196. De ahí lo **infundado** del agravio.

Distribución inequitativa de las remuneraciones de los años 2020 y 2021

197. El presente agravio se declara **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

198. Por otro lado, como se dijo al inicio del análisis del presente agravio, se advierte que los actores aducen la presunta disminución de remuneraciones de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, toda vez que, a su decir, al Jefe de Gabinete y al Secretario, se les establece una remuneración mayor a la que ellos perciben.



Tribunal Electoral
de Veracruz

199. No obstante, de autos se advierte que no se trata de una disminución, sino de una asignación inequitativa de las remuneraciones.

200. En ese entendido, ahora bien, respecto a la supuesta asignación desproporcional de remuneraciones que aduce la parte actora, por cuanto hace a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, este Tribunal considera que dicha circunstancia **derivó de un acto positivo y no de tracto sucesivo**, esto es, la asignación no proporcional se llevó a cabo en acatamiento al acuerdo dictado en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, el veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.

201. Por consiguiente, los accionantes debieron de haber impugnado la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Cabildo, correspondiente a la asignación desproporcional de sus percepciones, a partir de los cuatro días siguientes a de que fue aprobada cada una de las sesiones de Cabildo en las cuales se aprobará los presupuestos controvertidos. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 335, del Código Electoral de la entidad federativa.

202. Al respecto, es un hecho no controvertido que, al menos por cuanto hace al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, en la centésima décima primera sesión ordinaria pública de Cabildo del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, en el punto de acuerdo 4 (cuatro), se aprobó por mayoría de tres votos, las remuneraciones para todos los integrantes de Cabildo.

203. Lo anterior tiene sustento con la copia certificada del Acta número 122, remitida por la autoridad responsable, visible a foja trescientos del expediente TEV-JDC-579/2020; documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 332, párrafo segundo, del Código Electoral, en el cual se

desprende la participación activa de la parte actora, así como su inconformidad al votar en contra respecto de ese punto de acuerdo, incluso, que la Regidora Segunda, firma bajo protesta, por tanto, existe plena certeza de sus asistencias a la aludida sesión.

204. Asimismo, por cuanto hace al ejercicio dos mil veinte, no obra en autos, que los accionantes acrediten haber hecho valer su inconformidad ante la aprobación de dicho presupuesto, desde el momento en que tuvieron conocimiento de ese documento; pues es un hecho notorio que para la aprobación de cada punto del orden del día de cada, se notifica la convocatoria con los anexos correspondientes, para que al momento de su aprobación, los ediles los hayan analizado y con base en ello poder emitir un voto a favor o en contra y en su caso inconformarse ante la instancia correspondiente.

205. Además, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte accionante reconoce, en todo momento, que la asignación desproporcional fue un acto que emanó de una determinación colegiada, dictada mediante sesiones de Cabildo. Máxime que, los actores solicitan a este órgano jurisdiccional declarar como ilegal la supuesta reducción de sus percepciones aprobado, justamente, en la sesión correspondiente para aprobar el ejercicio fiscal para el año dos mil veinte y en la citada sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

206. Consecuentemente, se tiene por acreditado que, en un primer momento, los promoventes tuvieron conocimiento del acto que impugnan, al aprobarse el ejercicio fiscal dos mil veinte y en la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre del año anterior.

207. De igual forma, obra en autos del expediente del juicio citado al rubro, copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), relativos a los pagos de las nóminas correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de

los cuales se advierte la remuneración de cada uno de ellos, en todo caso al detectar alguna anomalía en la emisión de cada uno de ellos, estuvieron en la oportunidad de inconformarse

208. En el contexto apuntado, la determinación aprobada en la sesión de cabildo para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se materializó con el pago de la primera quincena de ese año.

209. Por otro lado, en lo que respecta a la sesión de cabildo el veintiuno de septiembre del año anterior, el plazo para impugnarla feneció el veinticinco de septiembre de ese año, por lo tanto, **el plazo para controvertir ese acuerdo transcurrió del lunes veintiuno de septiembre del año pasado al viernes veinticinco de ese mismo mes y año.**

210. Ello, porque fue en ese momento cuando el acto adquirió contenido concreto y específico con posible repercusión a sus esferas jurídicas individuales y, por lo mismo, a partir de esa fecha se encontraron en la posibilidad de controvertir, de manera específica y cierta, la asignación desproporcional de sus percepciones ante la instancia correspondiente.

211. De ahí que, si los actores pretenden controvertir esa decisión hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, resulta por demás inoportuno, al haber transcurrido aproximadamente un año, por cuanto hace al ejercicio fiscal dos mil veinte y tres días posteriores a la sesión de cabildo correspondiente a la aprobación de del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para su impugnación.

212. En suma, atendiendo a que la determinación emitida por el cabildo del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, respecto de la aprobación de la asignación de sus remuneraciones para el ejercicio fiscal dos mil veinte y de la aprobación de las mismas en la sesión de veintiuno de septiembre del año pasado, este Tribunal considera que, **constituye un acto positivo**, pues los accionantes debieron

inconformarse dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral.

213. Considerar lo contrario, traería como consecuencia jurídica la inobservancia de los presupuestos procesales del juicio de la ciudadanía, al pretender de forma artificiosa controvertir **una determinación efectuada desde hace un año, por cuanto hace al ejercicio dos mil veinte y de manera extemporánea en lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil veintiuno**. Por tanto, deviene extemporánea su *pretensión*.

214. Aunado a lo anterior, es dable mencionar que, del análisis de los agravios expuestos por la actora, de las documentales remitidas por la autoridad responsable y demás constancias que obran en el sumario, se advirtió que no existe forma de realizar un comparativo de las diferencias existentes entre las remuneraciones de los integrantes del Cabildo y aquellas que perciben un cargo de carácter administrativo, como es el caso del Jefe de Gabinete.

215. Es decir, los Ediles atienden a su origen relacionado con su designación, esto es, mediante sufragio, y los servidores públicos¹⁷, se deben a sus funciones y responsabilidades, ya sea que preste sus servicios, en virtud de un nombramiento, apoyando a algún área del ente municipal, o bien, que se trate de un cargo que ejerza alguna facultad de mando, decisión o disciplina.

216. En ese sentido, este Tribunal no se encuentra en la posibilidad de confrontar las cantidades correspondientes a las percepciones que reciben los Ediles del multicitado Ayuntamiento, con las que perciben los servidores públicos de ese ente municipal, ello, en virtud de que se trata de cargos y designaciones de naturaleza distinta.

217. De ahí lo **infundado** del agravio.

¹⁷ De conformidad con el artículo 2, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Derecho de petición.

218. En relación a este agravio la parte actora aduce una afectación a sus derechos político-electorales, al no habérseles atendido diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como Ediles.

219. El agravio resulta **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

220. Para tener claridad, sobre este tema, es preciso tener presente, las razones esenciales de la jurisprudencia 32/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”; así como la tesis II/2016 **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**¹⁸.

221. Derivado de los razonamientos de tales criterios, este Tribunal considera que cuando quien realiza una solicitud forma parte de un órgano colegiado administrativo, como lo es un Cabildo municipal, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual debe dársele respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días.

222. En todo caso, debe atender al concepto de plazo razonable, teniendo presente que las solicitudes presentadas por los miembros de un colegio se hacen para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones.

223. En efecto, las solicitudes de la actora y del actor, eran para proponer, gestionar o pedir determinada acción que debía atenderse siendo favorable o no, de manera fundada y motivada, sobre todo, en un plazo razonable, para que la falta de respuesta en el tiempo, no

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

dejara vedada de hecho, las potestades de gestión, iniciativa y deliberación que la parte actora pretendía ejercer a partir de las respuestas.

224. Tal es el caso del Regidor primero y la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, quienes presentaron diversas solicitudes al Presidente Municipal, así como a diversas áreas del Ayuntamiento, no sólo por el simple propósito de ejercer el derecho de petición o respuesta a que tiene derecho toda persona.

225. Más bien, dichas peticiones son formuladas en el contexto de sus facultades de gestión, iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, denominado Cabildo.

226. Esto es, se trata de peticiones formuladas en su calidad de Ediles del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, a efecto de ser partícipes de las atribuciones del propio Ayuntamiento.

227. Por ello, es que se razona que en casos como el de la especie, la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el ejercicio de otro derecho, al ser el Regidor primero y la Regidora segunda, integrantes de dicho Ayuntamiento.

228. Así las cosas, las actoras afirman que se han cometido en su contra, las siguientes violaciones en materia de ejercicio del derecho de petición.

229. Al respecto, la parte accionante aduce que el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y la Contralora han omitido dar respuesta a diversas peticiones y solicitudes de información, lo cual a su consideración vulnera su derecho de petición, y en vía de consecuencia refieren se les obstruye en las funciones o ejercicio del cargo.

Solicitudes de la actora y actor

230. Respecto a este tema, del apartado de hechos, la parte actora manifiesta que ha tenido que solicitar información por escrito, marcándole copia a la Contraloría para que esté enterada y que a tales solicitudes por escrito solo han recaído en burlas.

231. Se anexa la siguiente tabla con los documentos que la actora se duele por la no contestación:

Oficios	Dirigido a	Contestación	Observaciones
Oficio de fecha 20 de junio de 2020 mediante el cual solicitan la cancelación del Contrato No. LS/FORTA/007-007/2020 con la empresa Inspección y Control de Calidad S.A. de C.V	Presidente Municipal	Mediante oficio Número P/640/2020 de fecha 25 de junio de 2020.	Cumple con los requisitos formales. La respuesta es en el sentido que no se encuentra en sus facultades atender el oficio.
Oficio No. R2/021/2020 de fecha 3 de julio de 2020. Solicitud de cancelación de contrato con la empresa Inspección y Control de Calidad S.A. de C.V., así como la cancelación de las firmas de quienes suscriben y la opinión de estados financieros y corte de caja del mes de mayo.	Contraloría	Mediante Oficio OCI/202/11/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020	La titular de Contraloría solo hace manifestaciones sobre el oficio y solo tiene sello de recibido del Regidor primero, sobrepasa de los 45 días para dar contestación.
Oficios de fechas 7 de agosto de 2020, Solicitan que reponga el procedimiento respecto de convocar a la sesión de cabildo vía Zoom, toda vez que advierten que dicha convocatoria es ilegal, pues quien tiene la atribución de convocar es el Presidente Municipal.	Presidente Municipal	No obra respuesta	Ese tema ya fue atendido en el expediente TEV-JDC-550/2020
Oficio de fecha de 10 de agosto de 2020 en el que solicitan información sobre la celebración de alguna sesión de cabildo sea a través de la aplicación Zoom.	Presidente Municipal	Oficio PM/729/2020 de fecha 25 de noviembre por el que da contestación.	Ese tema ya fue atendido en el expediente TEV-JDC-550/2020

**TEV-JDC-579/2020 y su acumulado
TEV-JDC-588/2020**

Oficio de fecha 10 de agosto de 2020 mediante el cual se solicita acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 7 de agosto.	Presidente Municipal	.No hay respuesta	Ese tema ya fue atendido en el expediente TEV-JDC-550/2020
Oficio de fecha 21 de agosto de 2020 mediante el cual emiten opinión sobre los estados financieros.	Secretario del Ayuntamiento	Oficio SC/042/2020 de fecha 26 de agosto.	Se apega a lo solicitado. Señala precisiones sobre la sesión de fecha 21 de agosto.

232. Escrito presentado por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela en el **Expediente TEV-JDC-588/2020.**

Oficio	Dirigido a	Contestación	Observaciones
Oficio R2/022/2020 de fecha 28 de agosto por el cual se solicita audio correspondiente a la sesión de 21 de agosto.	Secretario del Ayuntamiento	Mediante Oficio Número SC/044/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado el día 2 de febrero de 2021.	Sobrepasa de los 45 días hábiles para dar contestación.

233. Escrito presentado por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela en el **Expediente TEV-JDC-579/2020.**

Oficio	Dirigido a	Contestación	Observaciones
Oficio R2/029/2020 de fecha 21 de septiembre mediante el cual solicitan se agreguen manifestaciones al acta de sesión de cabildo por los 2 actores.	Secretario del Ayuntamiento	Contestan con copia certificada de Acta de Cabildo 122.	Se apega a lo solicitado. Se agregó lo solicitado en el acta de cabildo.
Oficio R1/2019821/SA de fecha 21 de septiembre mediante el cual solicita le sea proporcionada copia certificada del acta de sesión de la misma fecha signado por el C. Dominico Romero	Secretario del Ayuntamiento	Contesta mediante oficio SC/052/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020	Se apega a lo solicitado. Se dio copia certificada de lo solicitado.

234. La parte recurrente considera que existe una violación al derecho de petición por la falta de respuesta a los oficios siguientes:

235. Oficio de fecha veinte de junio de dos mil veinte mediante el cual solicitan la cancelación del Contrato No. LS/FORTA/007-007/2020, R2/021/2020; oficio de fecha de diez de agosto de dos mil veinte, en por el que solicitan información sobre la celebración de alguna sesión de Cabildo que se realice a través de la aplicación Zoom; oficio de fecha diez de agosto, mediante el cual se solicita acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha siete de agosto del año pasado; oficio de fecha veintiuno de agosto, mediante el cual emiten opinión sobre los estados financieros; oficios R2/029/2020 y R1/2019821/SA, éstos dos últimos se encuentran en el expediente **TEV-JDC-579/2020** y de los cuales las respuestas recayeron en oficio SC/052/2020 de fecha veinticinco de septiembre; y con copia certificada de acta de cabildo 122 respectivamente.¹⁹

236. Por otro lado, la autoridad responsable, mediante informe circunstanciado, mencionó que dio respuesta de manera puntual todas las peticiones de la parte actora. W

237. En tal sentido, se tiene que no asiste la razón a la accionante, como se explica enseguida.

238. De autos, se advierten las siguientes solicitudes de información de Dominico Romero Lara y de Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, así como la respuesta otorgada a las mismas en el siguiente tenor.

239. De las documentales referidas, se concluyó lo siguiente:

- Oficio de fecha veinte de junio de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitan la cancelación del Contrato No. LS/FORTA/007-007/2020, atiende la petición, en el sentido de que dicho servidor público mediante oficio P/640/2020, explica las razones por las cuales no puede

¹⁹ Es un hecho notorio que dicha respuesta consta en el expediente TEV-JDC-579/2020

atender dicha petición, aunado a que posteriormente, mediante oficio de fecha siete de agosto de dos mil veinte, emiten una réplica a lo mencionado por el Presidente Municipal.

- Oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte mediante el cual emiten opinión sobre los estados financieros, se tiene que esta petición es atendida, en el sentido de que anexó al acta de la sesión de cabildo de esa fecha, se encuentra la referida opinión.
- Oficio R2/022/2020 y oficio R1/2019821/SA, éste último oficio signado solamente por el Regidor primero, fueron contestados oportunamente, tal como se establece en el cuadro que precede.

240. Por lo que respecta a los oficios de fecha siete y diez de agosto de dos mil veinte, en el que solicitan información sobre la celebración de alguna sesión de cabildo para que se realice a través de la aplicación Zoom y oficio de fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se solicita acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha siete de agosto, dicho análisis ha quedado sin materia, debido a que tales actos ya fueron objeto de estudio en el juicio ciudadano **TEV-JDC-550/2020**²⁰.

241. Ciertamente, conforme a la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe expedirse en breve término, resolver lo solicitado y cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente

²⁰ Disponible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-550-2020.pdf>

con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado.

242. En este tenor, por lo que respecta a los oficios R2/021/2020 y R2/022/2020, si bien existen constancias de contestación por parte de la titular de la Contraloría y por parte del Secretario del Ayuntamiento, éstas se deben declarar como extemporáneas ya que en el primer oficio mencionado de fecha tres de julio de dos mil veinte, recayó contestación hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte; por lo que respecta al segundo oficio, se remitió en día veintiocho de agosto del año pasado y la contestación consta en oficio SC/044/2020 de fecha catorce de septiembre, sin embargo, la fecha de acuse es del día dos de febrero del presente año.

243. De autos consta que ya se dio respuesta, sin embargo, como se expuso anteriormente, es claro que sobrepasan los cuarenta y cinco días hábiles que tuvo la autoridad para dar respuesta.

244. En ese sentido, debe decirse que, si bien existió una irregularidad al otorgarle una respuesta a uno de los oficios a la parte actora, lo cierto es que dicha circunstancia no acreditó un trato diferenciado, pues como se observa, en su mayoría las respuestas otorgadas se dieron dentro de los cuarenta y cinco días que exige la Constitución Local.

245. Sin dejar de soslayar que, en lo que respecta a la omisión de dar respuesta, se estudiará posteriormente de manera integral a la luz del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género.

246. En tal sentido, ante la falta de diligencia por parte de la responsable, este Tribunal considera procedente conminar a la responsable a ser más diligente y cumplir con la obligación de transparencia en términos de ley para futuros casos; es decir, que

otorgue respuesta en forma clara y precisa; siendo congruente con lo solicitado; **la emita de manera oportuna** y la ponga en conocimiento del peticionario.

247. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara este agravio como **parcialmente fundado**.

c) Omisión de convocar debidamente a las sesiones de Cabildo de veintinueve de mayo y veintiuno de agosto de dos mil veinte.

248. El agravio deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

249. La actora sostiene que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, ha realizado actos que merman el debido ejercicio de su cargo público, pues le ha impedido el acceso a información que resulta necesaria para el desempeño de su función, toda vez que, a su decir, se le ha negado el acceso a las actas de Cabildo, argumentando que no tiene derecho a ellas.

250. No obstante, considera esto una violación a sus derechos, porque menciona que no tiene acceso a lo que acontece en las sesiones de Cabildo y por ende a lo que firma, asimismo, no se le ha dado la oportunidad de argumentar y razonar los sentidos de sus votos, sin embargo, señala que, al solicitar la información, solo ha recibido el calificativo de “ignorante”, en todas las oportunidades que ha tenido el Presidente Municipal.

251. Del mismo modo, señala que el trato que el Presidente Municipal les ha dado ha sido diferente a los demás, pues no le permite participar en las sesiones de cabildo, aun cuando pertenece a las Comisiones de Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Instituto de la Mujer, Bibliotecas y Educación, Instituto de la Juventud, Gobernación y Circulares y Población.

252. Asimismo, que ha tenido que solicitar la información por escrito marcando copia a Contraloría para que esté enterada de las mismas.

253. De igual modo señala que los trabajadores del Ayuntamiento han referido que no pueden proporcionarle información o no pueden realizar algún servicio, como por ejemplo que antes le otorgaban garrafones de agua y ahora ya no los recibe, y la justificación que dichos trabajadores dan, es que son instrucciones del Presidente Municipal.

254. Asimismo, señala que las convocatorias a las sesiones de Cabildo que le son entregadas llevan una leyenda que dice: *"Para cualquier información adicional, relacionada con la misma, esta se encuentra a su disposición de manera estrictamente personal en la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, en horario de oficina para su consulta int situ (sic)"*, no obstante, a los otros integrantes del cabildo no los emplazan de esa manera.

255. Específicamente, señala que en sesión de **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, se aprobaron los estados financieros, no obstante, los anexos no le fueron otorgados para analizarlos de manera previa. W

256. De igual modo, en la demanda la actora enfatiza el contrato efectuado con la empresa Inspección y Control de Calidad S.A. de C.V., con el cual está en desacuerdo, puesto que el monto por el que se realizó el contrato, a su criterio es excesivo, aduciendo que no pudo revisarlo, pues no tuvieron el tiempo suficiente para ello, el cual fue aprobado, en sesión de fecha veintinueve de mayo del año pasado.

257. Asimismo, dentro de las documentales que adjunta como medios de prueba, se advierte que se duele de una sesión de Cabildo llevada a cabo el siete de agosto, a la cual aduce no fue convocada correctamente, toda vez que no hubo acuerdo previo del cabildo de que las sesiones ahora se llevarían a cabo vía plataforma ZOOM.

258. Ante las manifestaciones vertidas por la Regidora segunda, el Ayuntamiento responsable, a través de su informe circunstanciado

manifestó que los agravios vertidos por la actora son genéricos e imprecisos.

259. Igualmente, que no aporta material probatorio con el cual acredite su dicho; que no ha realizado conducta alguna, de manera dolosa o culposa mediante la cual restrinja los derechos político-electorales de la recurrente.

260. Que, en el seno del cabildo, en su calidad de Presidente, la tolerancia y el debate político, no solo se ha garantizado a la actora, sino a todos los integrantes del referido cuerpo colegiado y que la accionante, siempre ha ejercido su derecho al voto.

261. Asimismo, la Síndica y el Presidente Municipal del Ayuntamiento en vía de alegatos, mencionaron que a la actora se le ha convocado debidamente y otorgándole la información correspondiente para la emisión de su voto en cada una de las sesiones de Cabildo.

262. De igual modo, señaló que, sobre la supuesta falta de entrega de documentos al momento de convocarla, en específico, por cuanto hace a la sesión de Cabildo mediante la cual se aprobaron las remuneraciones para los integrantes de Cabildo, refiere que la actora no señala con exactitud los documentos que no se le han entregado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

263. Aduciendo que le fueron entregados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Hacendario y la Ley General de Contabilidad, deben entregársele.

264. Además, viene a bien mencionar que en autos obra la convocatoria a la referida sesión de Cabildo, en la cual se observa el sello de recibo por parte de la Regiduría Segunda, el diecinueve de agosto del año anterior, con la leyenda "*con anexos*".

265. Ahora bien, de los hechos narrados por la actora, si bien menciona que no la convocan debidamente a las sesiones de cabildo, con la documentación necesaria para poder analizarla y así emitir su

opinión respecto de los puntos a tratar en las sesiones, lo cierto es, que hace referencia a las sesiones celebradas en veintinueve de mayo, siete y veintiuno de agosto, todas de dos mil veinte.

266. En ese sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre, define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

267. Por otro lado, se establece que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

268. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

269. Por otra parte, el artículo 37, fracción IX, y 38, fracción I, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establecen dentro de las atribuciones de los síndicos y regidores, que le son propias de ejercer el cargo, asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

270. Asimismo, el artículo 72, fracción XII, establece que es atribución de la Tesorería Municipal presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Del cual remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren.

271. Establecido lo anterior, de autos²¹ se desprende lo siguiente:

No.	Fecha de la sesión	Convocatoria y anexos	Temas tratados	Asistencia de la actora	Observaciones
1	29 de mayo	Si	Contrato de prestación de servicios con la Empresa Inspección y Control de Calidad S.A, de C.V.	Si	Obra en el expediente razón de notificación, de fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual se establece que la actora se niega a firmar la convocatoria).
2	7 de agosto	Obra en el sumario escrito signado por la actora, mediante el cual informa al Secretario que no asistirán a la sesión a la que fueron convocados, toda vez que la convocatoria la firma el Secretario y no tiene facultades para convocar, por lo que se presume que si fueron convocados a sesión	Corte de caja correspondiente al mes de julio de 2020, así como una Segunda Adenda al Título de Concesión otorgado a Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V., para la prestación de servicio de agua y saneamiento en la jurisdicción de ese Municipio. ²²	No	Dicha sesión fue revocada mediante sentencia de 24 de noviembre de 2020, en la cual se declaró fundado el agravio relativo a incorrecta convocatoria a la sesión de cabildo reclamada por Dominico Romero Lara y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, en su carácter de Regidor primero y Regidora segunda, del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.
3	21 de agosto	Si	• Estados financieros. • Reportes de obras del mes de julio, respecto del Fondo para la infraestructura Social Municipal. • Reportes de obras del mes de julio de 2020, correspondientes al FORTAMUN-DF.	Si	Debe precisarse que solo en esta convocatoria se aprecia una leyenda, en la cual ponen a disposición de la actora la información que considere necesaria en las oficinas de la Tesorería y de Obras Públicas del Ayuntamiento.

272. Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de las referidas constancias, como a continuación se explica:

Sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinte

273. Respecto a esta sesión la actora en su demanda aduce que no se le fue convocada de manera correcta, ello en virtud de que no se le otorgaron las constancias suficientes para poder analizar si la celebración del contrato de prestación de servicios con la Empresa

²¹ Visible a fojas ____
²² Resulta un hecho notorio los temas tratados en dicha sesión, toda vez que dicha información obra en el expediente TEV-JDC-550/2020, del cual se emitió sentencia el 23 de noviembre del año anterior.

Inspección y Control de Calidad S.A. de C.V. era legal, **pues aduce que se le pasó en el momento de la sesión de Cabildo y se firmó de manera instantánea**, sin que se percatara de ello, pues una vez que se dio cuenta del alcance del contrato, es que solicitó al Presidente Municipal su inmediata cancelación.

274. Mencionando que en fecha tres de julio de dos mil veinte presentó un escrito ante África Portilla Ortega, Contralora Municipal, para poner en conocimiento de dicha situación.

275. En ese sentido, se tiene que mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal, se informó a este Tribunal que, respecto a esa sesión, obra en los archivos del citado Municipio la razón de notificación de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, signada por Rosa Elena Velasco Hernández, actuaria habilitada del referido ente municipal, a través de la cual hace constar que la Regidora Reyna Esther Rodríguez Valenzuela **no quiso firmar de recibido la convocatoria** con número de oficio PM/619/2019 (sic). RW

276. No obstante, mediante requerimiento de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se solicitó a la responsable que remitiera la convocatoria y los anexos que la actora no quiso recibir.

277. En ese sentido, de las referidas documentales se advierte lo siguiente:

- En la convocatoria, obran tres firmas de acuse de recibido, en las cuales se plasman las fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, de lo cual se infiere que se notificó un día antes y el mismo día en que habría de celebrarse la sesión, a diversos integrantes de cabildo.
- Consta el Contrato del cual se aprobó la celebración.

- Remite la responsable, el acta de sesión de Cabildo número 112, de fecha veintinueve de mayo del año pasado, la cual corresponde a la convocatoria antes referida, no obstante, debe precisarse que la convocatoria hacía referencia a que la sesión habría de llevarse a cabo el veintiocho de mayo de ese año.
- En la citada acta se advierte que la Regidora segunda no hizo uso de la voz, aunado a que firmó de conformidad.

278. De lo plasmado con antelación se advierte que tanto la actora como los demás integrantes de Cabildo tuvieron el mismo tiempo para revisar la documentación otorgada para dicha sesión, pues como se advirtió, la convocatoria fue circulada un día antes.

279. Se afirma lo anterior, porque del acuse de recibo de esa convocatoria, se observan **tres firmas, con fecha de recibido de veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte.**

280. Situación que conlleva a concluir que la Regidora Segunda y los demás integrantes de Cabildo, **fueron convocados prácticamente en la misma fecha, a la referida sesión de Cabildo,** aunado a que, del acta de sesión de cabildo relativa a la convocatoria en cita, no se celebró en la fecha señalada, sino el veintinueve de mayo de dos mil veinte, por lo que, al no ser un acto directo sobre la Regidora Segunda y por su condición de mujer, no se actualiza lo consagrado en el artículo 20 Bis párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual considera que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

281. Ahora bien, debe reiterarse que, del acta de sesión de cabildo relativa a la convocatoria en cita, se observó que esta no se celebró en la fecha señalada, sino el veintinueve de mayo de dos mil veinte y

si bien no existe una norma para regir las horas de anticipación con la que debe convocarse a la sesión de cabildo, no obstante, de conformidad con lo que ha sido criterio de este Tribunal debió realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la citada sesión, sin embargo, tal como consta en autos, dicha circunstancia no le causó ninguna afectación, porque contrariamente a lo aducido por la impetrante, todos los ediles estuvieron en las mismas condiciones para revisar y valorar la información que se discutiría en la supracitada sesión de Cabildo, toda vez que como se analizó dicha convocatoria les fue notificada prácticamente en la misma fecha a todos los integrantes de cabildo.

Sesión de fecha siete de agosto de dos mil veinte

282. Al respecto, en el apartado de pruebas, la actora refiere un oficio sin número, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por los accionantes, mediante el cual comentan al Secretario del Ayuntamiento que no asistirán a la sesión de Cabildo para la cual fueron convocados, toda vez que la convocatoria es ilegal, ello porque quien la emite es el Secretario del Ayuntamiento y que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, quien está facultado para realizar las convocatorias es el Presidente Municipal.

283. Al respecto, esta parte del agravio no puede atenderse, al haber quedado sin materia, toda vez que se trata de una controversia que ya fue atendida mediante sentencia emitida por este Tribunal el veinticuatro de noviembre del año anterior, dentro del expediente **TEV-JDC-550/2020**.

Sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte

284. Por cuanto hace a esta sesión, la actora menciona que en las anteriores convocatorias a sesiones de Cabildo iban dirigidas de forma general a todos los integrantes, no obstante, en lo que respecta a la sesión de veintiuno de agosto del año anterior, dicha convocatoria iba dirigida de manera particular hacia su persona, y que contenía la

leyenda *“Para cualquier información adicional, relacionada con la misma, esta se encuentra a su disposición de manera estrictamente personal en la tesorería municipal y la dirección de obras públicas de este H. Ayuntamiento, en horario de oficina para su consulta in situ”*.

285. Aduciendo que en la convocatoria se le menciona que puede acudir ante el palacio municipal, en días y horas hábiles y checar la información *in situ*, olvidando que para la aprobación de los estados financieros resulta necesario analizarlos previamente.

286. Ahora bien, de las documentales remitidas por la responsable, se advierte que, en efecto, la convocatoria cuenta con esa leyenda, no obstante, de la convocatoria se observa el acuse de recibo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, con el sello de la Regiduría Segunda, con la anotación, *“con anexos”*.²³

287. Ahora bien, no debe pasar inadvertido para este Tribunal que de la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, prueba aportada por la responsable en el juicio TEV-JDC-579/220, se observa que dicha leyenda también se aplica a las y los demás integrantes del Cabildo, por lo que, al no ser un acto directo sobre la Regidora Segunda y por su condición de mujer, no se actualiza lo consagrado en el artículo 20 Bis párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual considera que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

288. Por lo cual, no se acredita un trato diferenciado a la actora, tal como aduce en su escrito de demanda.

289. Asimismo, obra el acta de sesión de Cabildo de fecha veintiuno de agosto del año anterior, en la cual se aprecian las inconformidades

²³ Visible a foja 569 del expediente TEV-JDC-588/2020.

hechas valer por la actora, así como anexo su escrito mediante el cual refiere su opinión respecto los estados financieros.

290. Aunado a que, del desahogo de la prueba técnica aportada por la actora, relativa al audio de la sesión que nos ocupa, se tiene que manifestó su inconformidad respecto de los referidos estados financieros.

291. En ese tenor, como se ha mostrado, la convocatoria fue entregada con los anexos que se citan en el cuerpo de dicho documento, además que respecto a la leyenda de la cual se duele, se acreditó con los acuses de recibo de los demás ediles para la convocatoria subsecuente, de fecha dieciocho de septiembre del año anterior, **que esa leyenda también se colocó en las convocatorias todos los integrantes de Cabildo.**

292. Viene a bien precisar que la actora fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, a las trece horas y que la sesión de cabildo se llevó a cabo a las doce horas del veintiuno siguiente.

293. En tal sentido, se tiene que le asiste a la razón respecto de que no se convocó debidamente, solo por cuanto hace al término, pues se realizó dentro de las cuarenta ocho horas anteriores a que se celebrara la sesión, sin embargo, **no se advierte que la responsable haya omitido otorgarle la documentación necesaria para emitir su posicionamiento dentro de la misma, situación que lleva a concluir que no se trató de un acto de discriminación o bloqueo como lo menciona la accionante**, por lo que, al considerar que le fue entregada la documentación necesaria para emitir su posicionamiento dentro de la misma, no se actualiza la conducta de violencia política contra las mujeres establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, la cual señala que constituirá Violencia Política en Razón de Género proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular,

información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

294. De ahí lo **infundado** del agravio.

295. Por último, por cuanto hace a la falta de entrega de los garrafones de agua a la Regidora Segunda, asimismo, lo concerniente al posible trato diferenciado efectuado como consecuencia de la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, se estudiará posteriormente de manera integral a la luz del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género.

d) Remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales

296. Al respecto la parte actora refiere que, le causa agravio que los Agentes y Subagentes Municipales no se encuentren contemplados en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, asimismo que desconocen si perciben alguna remuneración por cuanto hace al ejercicio fiscal 2020, aducen que a la fecha de la presentación de la demanda, no han entregado la nómina de la segunda quincena de agosto y la primera de septiembre de ese año, para efecto de corroborar y desahogar el análisis de la Plantilla 2021, argumentando que es una omisión por parte del Presidente Municipal al no argumentar nada al respecto y someter a votación el referido punto.

297. En ese sentido, el agravio deviene **inoperante**, lo anterior, porque, no le causa agravio alguno a la parte actora, el pago a los agentes y subagentes municipales, pues es un derecho que concierne a quien se ve afectado por la omisión de otorgar una remuneración por el ejercicio de ese cargo.

e) Violencia política por cuanto hace a Dominico Romero Lara y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela

298. Previo al análisis de la presunta violencia política ejercida en contra de la actora, viene a bien mencionar que en el expediente **TEV-**

JDC-579/2020, comparecen ambos Regidores, ello, porque en la demanda que dio origen al referido expediente, adujeron una presunta disminución de remuneraciones, así como la falta de fundamentación y motivación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para la asignación de la remuneración reclamada, ello en virtud, de que de la sesión de Cabildo en la cual se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dicho servidor público manifestó que por ser el superior jerárquico, era quien se encontraba facultado para asignar las remuneraciones de los integrantes de cabildo.

299. En ese tenor, es importante precisar que en este apartado se hará el análisis de la presunta violencia política en contra del Regidor primero y la Regidora segunda, con independencia de que la actora, hace valer en el expediente **TEV-JDC-588/2020**, violencia política en razón de género, por actos que se han dado de manera sistemática y que, desde su perspectiva constitutivos de la referida violencia, circunstancia que será analizada en el apartado respectivo.

300. Establecido lo anterior, se tiene que, la parte accionante, aduce ser víctima de violencia política, en virtud del cúmulo de actos que, a su decir, el Presidente Municipal, la Síndica, el Regidor tercero y el Tesorero, todos integrantes del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, han realizado con la finalidad de vulnerar los derechos político electorales, ello primordialmente por la presunta disminución de remuneración y por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información que menciona le resulta necesaria para el ejercicio de su cargo.

301. Ahora bien, se tiene que se está ante la presencia de violencia política, cuando existe una afectación (plenamente acreditada) de los derechos político-electorales de una persona (independientemente de su género), **dicha situación debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual hubiese sido electo** (desempeño libre e informado de las atribuciones

inherentes a esa función pública), a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas legalmente.²⁴

302. En ese sentido, la violencia política que aduce el accionante debe estudiarse a la luz del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa una persona, así como el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

303. Lo anterior, porque el sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme con lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

304. En ese tenor, debe entenderse que, **de manera excepcional, el derecho a ser votado puede ser transgredido**, lo cual acontece **cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo**, en tanto se trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones que les corresponden.

305. Por tanto, cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser

²⁴ Sentencia ST-JE-18/2019, dictada por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación.

susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, deben ser objeto de la tutela judicial comicial.

306. Y, en su caso, se debe de analizar si procede la adopción de las medidas restitutorias que se estimen necesarias, para la protección de los derechos transgredidos, y con el fin de que se garantice el ejercicio del cargo de elección popular de manera efectiva y plena, así como erradicar los actos recurrentes que impidan su ejercicio efectivo, disuadiendo que se sigan presentando actos de la misma naturaleza.

307. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**²⁵, en el que la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

308. Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

309. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en

²⁵ Visible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0061-2020>

dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

310. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

311. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

312. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

313. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, son que además contempla el derecho a **permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

314. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la actora y el actor se duelen principalmente por la disminución de su remuneración y la falta de respuesta por parte de la responsable, respecto de la información solicitada, señalando que el conjunto de todos esos actos, se constituye la violencia política, teniendo por acreditada la primera de las violaciones señaladas por el accionante.

315. En este sentido, el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

316. Así, como definición legal de violencia política, en lo general, se puede sustentar conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

317. En el caso, se estima que, si bien es cierto, que la parte actora adujo la asignación de una remuneración inequitativa, también lo es, que no existen elementos probatorios suficientes para sostener que dichas violaciones se hubieren cometido en su perjuicio derivado de algún aspecto, características o condición de carácter personal.

318. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, ello porque los actos de los cuales se duele, están íntimamente ligados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, es decir que, más que un tipo de violencia ejercida en su contra,

se trata de actos que obstaculizan el correcto desempeño de sus funciones.

319. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal²⁶ que para la determinación de la existencia de la violencia política, deben analizarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

320. **Respecto al primer elemento, se tiene por actualizado**, ya que ha quedado demostrado que la afectación a su remuneración, ha causado una violación en el ejercicio de sus derechos político electorales, es decir, en su desempeño como Regidor y Regidora.

321. **Por cuanto hace al segundo elemento, no se actualiza**, pues los actos y omisiones que aducen la actora y el actor, fueron ordenados y materializados por el Presidente Municipal, la Síndica Única y el Regidor tercero, del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en realidad fueron aprobados de manera colegiada

²⁶ Mismo criterio se utilizó en los expedientes, TEV-JDC-680/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-734/2019

mediante las sesiones de cabildo, incluyendo a los ahora promoventes, en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

322. En relación con el tercer elemento, igualmente no se actualiza, ya que los actos y omisiones reclamadas si bien se vinculan con una afectación a sus prerrogativas de carácter económicas, derivados del desempeño del cargo público, lo cierto es que como se analizó fueron declarados infundados.

323. En lo relativo al cuarto elemento, no se actualiza, pues no se tuvo acreditada la afectación a sus derechos político-electorales de recibir una remuneración proporcional a las funciones que realizan y de ejercer su cargo de manera efectiva, con todas las condiciones que permitan su libre y eficiente desempeño, pues como se razonó en párrafos precedentes, contaron con la oportunidad de hacer valer su inconformidad de manera oportuna.

324. Asimismo, lo que corresponde al quinto elemento, tampoco se actualiza, ya que no está acreditado que la afectación a sus derechos político-electorales se haya llevado a cabo, por medio de actos y omisiones desplegados en su perjuicio, derivado de sus elementos, condiciones o características personales.

325. Tal sentido, no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitan a este órgano jurisdiccional sostener que los actos desplegados por las autoridades municipales, se llevaron a cabo de manera dolosa con la finalidad obstruir el ejercicio de su cargo, ni a causarle una afectación derivado de alguna condición o característica personal, pues, ciertamente, ha quedado demostrado que la afectación a su remuneración, han sido calificada como ilegal ante la falta de la debida fundamentación y motivación por parte de quienes señala como responsables para explicar las razones de la asignación desproporcional de su remuneración.

326. En ese tenor se tiene que no existen circunstancias o actos que de manera extraordinaria hayan afectado o restringido el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo del Regidor primero y Regidora segunda, así como que se le haya otorgado un trato diferenciado por quienes el refiere como autoridades responsables, y tampoco se observa que hayan ejercido conductas encaminadas a discriminarlos.

Conductas que a decir de la actora (Regidora Segunda) constituyen violencia política en razón de género.

327. La Regidora segunda, a través de su escrito de demanda²⁷ y ampliación de la misma, señaló como hechos constitutivos de violencia política en razón de género, los siguientes:

- **Derecho de petición.** La actora señala que la responsable le impide acceder a información que es necesaria para el ejercicio de su cargo, pues menciona haber realizado diversas peticiones y no ha recibido respuesta, entre ellas, copias de las actas de las sesiones de Cabildo, situación que la ha orillado a darle vista a la Titular de la Contraloría del Ayuntamiento, a efecto de hacer de su conocimiento dichas circunstancias.
- **Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de Cabildo,** corriéndole traslado con la documentación necesaria para tal efecto.

Hace referencia a la sesión de cabildo de veintinueve de mayo, en la que, a su decir, no se le otorgaron las documentales a tiempo a efecto de que pudiera analizarlas para la sesión de cabildo.

²⁷ La correspondiente al Expediente TEV-JDC-588/2020.

Asimismo, señala que la autoridad responsable ha llegado al grado de incluir en las convocatorias de sesión de cabildo dirigidas a su persona la siguiente leyenda: "Para cualquier información adicional, relacionada con la misma, esta se encuentra a su disposición de manera estrictamente personal en la tesorería municipal y la dirección de obras públicas de este H. Ayuntamiento, en horario de oficina para su consulta in situ", olvidando que, para el caso del análisis de los estados financieros, (mismo que se analizó mediante sesión de cabildo en fecha veintiuno de agosto del año pasado) estos deben ser analizados previamente.

Asimismo, que no ingresan a las actas de sesiones de cabildo, sus opiniones respecto de los puntos discutidos en las referidas sesiones, pues a su decir, no se le deja participar y la tienen bloqueada, que todo el tiempo se le ha dado un trato de segunda.

- **Actos de discriminación y violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal**, consistentes en:
 - Menciona que le dan un trato diferenciado, ello en virtud de que ha solicitado garrafones de agua para su consumo y que estos no le han sido otorgados, pues a su decir, los trabajadores le han mencionado que es por instrucciones del Presidente Municipal y que si lo hacían los despedirían.
 - Ser receptora de expresiones dentro del desarrollo de las sesiones de Cabildo, específicamente en las llevadas a cabo en las fechas, veintiuno de agosto y veintiuno de septiembre, ambas del año dos mil veinte, en las cuales, a su decir, el Presidente Municipal la insulta y le da un

trato discriminatorio y diferenciado, como el de una ciudadana y no de una integrante del Cabildo.

- Respecto de la sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, en la cual se aprobaron los estados financieros, refiere que el Presidente Municipal se refirió hacia ella como *“ignorante”*, del mismo modo, también menciona que dirigió hacia ella expresiones como, *“le gusta la ley regidora”*, *“ya veo que le gusta la ley regidora”*, *“siganme mandando papelitos y los seguiremos anexando”*, *“les recomiendo que se preparen un poquito más”*, también señala que calificó una mención respecto del Secretario del Ayuntamiento, como *“chismes de lavadero”*.
- En ese mismo tenor, mencionó que en dicha sesión al realizar su cuestionamiento respecto de la leyenda que obra en la convocatoria a esa sesión, respecto de los anexos que recibió, la Síndica del Ayuntamiento se refirió a ella mencionando *“Regidora, también es una petición de la comisión de hacienda, hacerlo de esta manera, porque, porque si los responsables somos nosotros, entonces nosotros somos los que tenemos que hacer la..., tener la información en la fecha que nos lo están dando, quince de cada mes, a la comisión de hacienda la información nos la tienen que dar completa a la comisión de hacienda, y en el momento de que nos hacen responsables de todo lo que ha pasado, NO VEO NECESARIO QUE USTEDES, TENGAN LO DEMÁS.”(sic)*
- Por otro lado, menciona que, en la sesión de veintiuno de septiembre del año pasado, tanto la actora como el actor, al realizar cuestionamientos respecto de la presunta disminución de salario, en respuesta el

Presidente Municipal manifestó *“el jefe directo superior jerárquico no son los Ediles, soy yo, y soy yo quien establezco obviamente los sueldos de cada uno...”(sic).*

- **Notas periodísticas.** Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda (dentro del expediente TEV-JDC-588/2020), señala unas notas periodísticas en las cuales, a su decir, fueron orquestadas por el Presidente Municipal, pues menciona que el dos de octubre del año pasado, vio la camioneta del Presidente Municipal dando rondines afuera de su negocio, ubicado en la carretera de Paso del Toro, Veracruz, tomando fotos a su local, por lo que, al concatenar los hechos con la publicación en medios de comunicación digitales, aseguró que quien ordenó esa publicación fue el Presidente Municipal.

Por otro lado, hace referencia a la nota publicada el treinta de septiembre de dos mil veinte, en la página del medio digital versiones.com.mx, en la que se le atribuye una denuncia en su contra ante la fiscalía Especializada, situación que a su decir la orilló a presentar el juicio que nos ocupa.

De igual forma, refiere otra nota publicada el cuatro de octubre del año anterior, en el medio de comunicación digital e impreso “NOTIVER”, en donde refiere que se menciona su negocio y aparecen las fotos de su local, mismas que aduce fueron tomadas el dos de octubre, en el cual en la nota se refiere un título “LE PONE HASTA SEGUNDO PISO A SU NEGOCIO”.

Aunado a lo anterior, refiere una nota en el medio digital “Golpe Político, la noticia caliente”, en donde hacen mención a la construcción que se está realizando en la parte superior de su negocio.

A lo cual, señala que no tiene por qué hacer una aclaración de lo que está construyendo en la parte de arriba de su negocio, sin embargo, realizarla evidenciaría las difamaciones del Presidente Municipal, a lo que afirma que su hijo está construyendo un departamento en la parte superior de su negocio.

- **Ampliación de demanda.** Ahora bien, el trece de octubre de dos mil veinte, la Regidora Segunda, presentó un escrito en vía de ampliación de demanda, mediante la cual refirió seguir sufriendo violencia política en razón de género, puesto que, menciona que el día siete de octubre del año anterior, recibió una llamada telefónica, la cual atribuye al Presidente Municipal, y que menciona le referían el siguiente mensaje *“Ya hay una denuncia en su contra en la Fiscalía por la venta irregular de terrenos, somos cientos de afectados y si a ti también te ha defraudado marca uno y un abogado te contestará, necesitamos detener el fraude de esta delincuente la Regidora Reyna Esther Rodríguez, gracias por levantar la voz”*.

Para acreditar su dicho, como medio de prueba, la actora proporcionó un audio en un CD.

Análisis de las conductas que a decir de la actora constituyen violencia política en razón de género.

328. En el presente apartado, se realizará el análisis de las conductas señaladas por la actora, constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, para determinar su naturaleza y características específicas propias en el contexto de los hechos.

Derecho de petición

329. Respecto a este hecho, como se analizó anteriormente, el actuar de la responsable, no le causó un perjuicio a la actora, en el sentido otorgarle un trato diferenciado por su calidad de ser mujer, entre los demás integrantes del cabildo.

330. Lo anterior, porque la actora aduce que no le dieron contestación a diversas solicitudes de información efectuadas al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y la Contralora Municipal, de las cuales, al analizar las documentales remitidas por la responsable, se advirtió que en su mayoría, las peticiones que realizó le fueron atendidas dentro del término de los 45 días que exige el artículo 7 de la Constitución para el estado de Veracruz, con excepción de la correspondiente a la solicitud del audio de la sesión de veintiuno de agosto del año dos mil veinte.

331. Aunado a que como establece la Jurisprudencia 32/2010, de la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna; se debió atender la solicitud de información de manera inmediata, es decir en un breve plazo.

332. Ello, porque en autos obra el acuse de recibo por parte de la responsable, en el que se advierte que dio respuesta a lo peticionado

hasta el cuatro de febrero del presente año, siendo que dicha petición fue realizada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, por lo que se concluyó que solo en ese caso, dicha solicitud fue atendida de manera extemporánea, por lo que como se razonó anteriormente, dicho agravio fue declarado parcialmente fundado conminando a la autoridad responsable que en las subsecuentes ocasiones actuara de manera diligente al dar respuesta a las solicitudes que se le realizan.

333. En esta misma tesitura, como se ha mostrado, **dicha situación no ocasiona en modo alguno un trato diferenciado a la actora**, aunado a que del expediente²⁸ se advierte que en el caso de los escritos de fechas tres de julio de dos, siete y diez de agosto, dirigidos la Contralora, al Presidente Municipal y al Secretario, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, estos se encuentran signados por **el Regidor Primero y por la Regidora Segunda del citado Ayuntamiento**, por lo que, con ello **tampoco se acredita un trato discriminatorio que conlleve a este órgano jurisdiccional a razonar que dicho acto pudiera constituir violencia política en razón de género.**

Omisión de convocarla indebidamente a las sesiones de cabildo.

334. En lo que respecta a este agravio, viene a bien decir que, del análisis previo, se concluyó que si bien se advirtieron irregularidades, lo cierto es, que quedó demostrado que no fueron dirigidos de manera específica a la actora, es decir, **que la irregularidad acreditada fue dirigida a los demás integrantes de cabildo.**

335. Ello, porque como se explicó en párrafos anteriores, la actora aduce en su escrito de demanda²⁹ que la convocan a sesiones de cabildo sin la documentación necesaria para poder emitir sus opiniones, señalando que se le convoca con poco tiempo antes de la

²⁸ Visible a fojas 35 a la 39 del expediente TEV-JDC-579/2020.

²⁹ El que dio origen al expediente TEV-JDC-588-2020.

celebración de la sesión de cabildo, y que por tal razón no puede revisar la documentación, como en el caso del contrato LS/FORTA/007/2020, celebrado con la empresa Inspección y Control de Calidad S.A de C.V., en la sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

336. Misma situación refiere de la sesión de Cabildo llevada a cabo el veintiuno de agosto del año anterior, toda vez que señala que no tuvo oportunidad de revisar los estados financieros con tiempo, asimismo adujo que no se le entregó la información completa.

337. Lo anterior, porque obra en el sumario, una razón de notificación en la se explica que el día veintiocho de mayo del referido año, la actora no quiso recibir la citada convocatoria, no obstante, al requerir a la autoridad responsable el acuse de recibo de los demás integrantes de cabildo y los anexos que habrían de entregársele, se advirtió, que en su mayoría firmaron de recibido el veintiocho de mayo anterior, todos los integrantes de Cabildo.

338. Aunado a que, en la misma demanda, la accionante refiere que sí se le convocó con el contrato, solamente que no le dio tiempo de revisarlo y por esa razón firmó de conformidad.

339. Misma situación acontece para la sesión de veintiuno de agosto, se observa el sello de recibido de la actora el diecinueve, en el que a un costado, menciona la palabra anexos y como se analizó anteriormente, dentro de los anexos descritos en la convocatoria, se refería a los estados financieros.

340. Situación que se afirma, toda vez que emitió un posicionamiento respecto de dichos documentos, mismo que obra anexo al acta de la referida sesión de cabildo.

341. Asimismo, señala que en la convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil veinte, obra inserta una frase que refiere que toda información adicional que solicite, puede acudir ante las oficinas de

Tesorería Municipal para su consulta, en horarios de oficina, se advierte que dicha leyenda solo le es referido a la actora, y que es exclusivo de ella.

342. En ese sentido, quedó demostrado que no es así, ello porque de autos³⁰ se advierte el acuse de recibo de la convocatoria a la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, de todos los integrantes de cabildo, acuses en los que consta la misma leyenda, lo que lleva a determinar a este Tribunal que no es una leyenda que solo aplique para la accionante, sino que está comprendida para los demás integrantes del órgano colegiado municipal.

343. En ese sentido, el presente agravio en el cuerpo de la presente ejecutoria devino infundado, ello porque como se explicó en las sesiones de veintinueve de mayo y veintiuno de agosto del año pasado, si bien, se tiene que le asiste a la razón respecto de que no se convocó debidamente, solo por cuanto hace al término, pues se realizaron un día antes y dentro de las cuarenta siete horas anteriores a que se celebrara las sesiones, respectivamente, lo cierto es, que no se advierte que la responsable haya omitido otorgarle la documentación necesaria para emitir su posicionamiento dentro de la misma, situación que lleva a concluir que no se trató de un acto de discriminación o bloqueo como lo menciona la accionante, por lo que al considerar que le fue entregada la documentación necesaria para emitir su posicionamiento dentro de la misma, no se actualiza la conducta de violencia política contra las mujeres establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, la cual señala que constituirá Violencia Política en Razón de Género proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

³⁰ Dentro del expediente TEV-JDC-579/2020, visible a foja____



Tribunal Electoral
de Veracruz

Actos de discriminación y violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal

344. La actora ha señalado ser objeto de burlas, discriminación y malos tratos por parte del Presidente Municipal, refiriendo diversas conductas, como mismas que a continuación se analizan.

a) Trato diferenciado

345. Ello en virtud de que ha solicitado garrafones de agua para su consumo y que estos no le han sido otorgados, pues a su decir, los trabajadores le han mencionado que es por instrucciones del Presidente Municipal y que si lo hacían los despedirían.

346. Al respecto, debe decirse que de autos no se advierte que la actora haya proporcionado a este órgano jurisdiccional prueba alguna mediante la cual pretenda acreditar su dicho; en ese entendido, si bien la reversión de la carga de la prueba, para atender cuestiones de violencia política en razón de género, beneficia a quien aduce ser víctima de ella y por lo tanto, se debe dar **especial preponderancia**,³¹ a su dicho, lo cierto es, que de los alegatos presentados por la autoridad responsable en fechas siete y trece de enero del presente año, se advirtió que dicha autoridad, refirió desconocer la situación, además de mencionar que la actora no señaló los nombres de los trabajadores que realizaron esas manifestaciones.

347. Asimismo, la actora ha señalado que se le ha dado un trato diferenciado, pues ha solicitado copias de actas de Cabildo y se le han negado, argumentando que no tiene derecho a ellas; no obstante, de autos se advierte que sí le han sido otorgadas, aunado a que en

31

Analizado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Reconsideración Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulado, que al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-43/2019**.

ninguno de los oficios de respuesta se hace hincapié en que no cuenta con derecho a ellas.

348. En ese mismo sentido, señala que la tienen bloqueada y que no la dejan participar en las sesiones de Cabildo, manifestación que no tiene sustento, puesto que de autos se advirtió que en la sesión de veintiuno de agosto, tuvo sus respectivas participaciones, aunado a que adjunto al Acta de Cabildo de esa sesión, se encuentra la opinión a los estados financieros, de la cual hizo mención durante el desarrollo de la sesión.

349. Misma situación acontece con la sesión de fecha veintiuno de agosto del año pasado, pues de los audios de la referida sesión proporcionados por las partes, se observa que la Regidora Segunda ha participado y ha emitido opiniones respecto de la documentación que ha sido sometida a su consideración

350. No obstante, como se analizará posteriormente, de esas mismas participaciones e intercambio de posturas con la autoridad responsable y con otros integrantes del cabildo, es que se desencadenan expresiones de las que ella aduce constituyen violencia política en razón de género.

351. En tal sentido, se arriba a la conclusión de que los hechos mencionados por la actora no traen aparejado **un trato diferenciado por su calidad de ser mujer, pues como se advierte de autos, las constancias relativas a las sesiones de Cabildo le han sido otorgadas y a su vez, con base en ello ha podido participar y emitir opiniones respecto de los documentos que se le ponen a la vista.**

b) Expresiones encaminadas a discriminarla y ofenderla por su calidad de ser mujer.

352. La accionante señala ser receptora de expresiones que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género dentro del

desarrollo de las sesiones de Cabildo, específicamente en las llevadas a cabo en las fechas, veintiuno de agosto y veintiuno de septiembre, ambas del año dos mil veinte, en las cuales aduce que el Presidente Municipal la insulta, le da un trato discriminatorio y diferenciado, como el de una ciudadana y no de una integrante del cabildo.

353. En tal virtud, se procederá a analizar cada una de las frases mencionadas por la autoridad responsable en las sesiones de cabildo arriba mencionadas.

354. Primeramente, debe decirse, que el Cabildo se encuentra conformado por un tres hombres y dos mujeres; en ese sentido, viene a bien mencionar que dicho análisis se realizará tomando en consideración el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, este caso implica la obligación para este órgano jurisdiccional de impartir justicia desde una perspectiva de género.

355. Siguiendo la misma línea argumentativa, este Tribunal Electoral considera que la violencia contra la mujer comprende todo tipo de acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, puedan menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

356. Es por ello que, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, es que se han fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

357. Por consiguiente, desde una perspectiva de género, en este caso, los hechos y las pruebas se valoran rechazando cualquier

estereotipo o prejuicio de género por parte del Ayuntamiento responsable, a fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género en contra de la actora, cuando, en contrario, se debe procurar lenguajes y actos incluyentes sin discriminación por motivos de género.

Sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte

358. Al respecto, en la citada sesión de Cabildo se aprobaron los Estados Financieros, los reportes de obra correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), reportes de obras correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y reportes de obras correspondientes al Empréstito Banobras, todos del mes de julio del año dos mil veinte.³²

359. Establecido lo anterior, la actora refirió que, al efectuar su opinión respecto de los estados financieros, recibió una serie de insultos encaminados a discriminarla, exhibirla y discriminarla.

360. Lo anterior, porque al expresar su inconformidad respecto de los documentos que le fueron otorgados, no eran suficientes y no se le entregaron a tiempo, para poderlos analizar.

361. Aunado, a su inconformidad respecto a la leyenda contenida en la convocatoria que iba dirigida a ella, refiere que como consecuencia el Presidente Municipal se refirió hacia ella como *“ignorante”*, del mismo modo, también menciona que dirigió hacia ella expresiones como, *“le gusta la ley regidora”*, *“ya veo que le gusta la ley regidora”*, *“sígueme mandando papelitos y los seguiremos anexando”*, *“les recomiendo que se preparen un poquito más”*, también señala que

³² Documentos que le fueron otorgados para su análisis, tal como consta en la convocatoria con número de oficio PM/0661/2020, de fecha diecinueve de agosto del año anterior, visible a foja 569 del expediente.



calificó una mención respecto del Secretario del Ayuntamiento, como "chismes de lavadero".

362. En ese mismo tenor, que por cuanto hace a su cuestionamiento respecto de la leyenda que obra en la convocatoria a esa sesión, respecto de los anexos que recibió, la Síndica del Ayuntamiento se refirió a ella mencionando *"Regidora, también es una petición de la comisión de hacienda, hacerlo de esta manera, porque, porque si los responsables somos nosotros, entonces nosotros somos los que tenemos que hacer la..., tener la información en la fecha que nos lo están dando, quince de cada mes, a la comisión de hacienda la información nos la tienen que dar completa a la comisión de hacienda, y en el momento de que nos hacen responsables de todo lo que ha pasado, NO VEO NECESARIO QUE USTEDES, TENGAN LO DEMÁS."*(SIC)

363. Ahora bien, primero, no debe pasar inadvertido, que las expresiones que la actora menciona producen violencia política en razón de género, se dieron en el marco de una sesión de cabildo, en la cual, se toman decisiones de manera colegiada, precisando que, al concatenar los audios y las actas de cabildo aportadas por las partes, se advierte la existencia de las expresiones que aduce la actora le causan un perjuicio.

364. Así las cosas, de lo establecido en el acta de Cabildo de la sesión en cita, se desprende que al momento de que ocurrieron los hechos expresados por la actora, se encontraban presentes, todos los integrantes del cabildo, es decir, el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y el Regidor Tercero, aunado a la presencia del Secretario, todos integrantes del Ayuntamiento responsable.

365. Establecido lo anterior, se procederá a ubicar cada una de las frases de mencionadas por la actora, en el audio de la referida sesión de cabildo³³ como a continuación se explica:

<u>Es menester mencionar que las manifestaciones que a continuación se exponen, se identifica a los participantes en dicha sesión, partiendo de los audios de la referida sesión, remitidos por las partes, así como de conformidad con los hechos narrados por la actora y de lo establecido en el Acta número 120, de esa sesión de cabildo³⁴.</u>	
A partir del Minuto 4:03	<i>Presidente Municipal.</i> Punto número 4 el cual es el análisis, discusión y en su caso aprobación <u>de los estados financieros correspondientes al mes de julio del 2020</u>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 72, fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, la tesorería municipal elaboró los estados financieros correspondientes al mes de julio del 2020, mismo que fueron sancionados oportunamente por la comisión de Hacienda, ahora bien, para los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes mencionados [...] en razón de lo anterior les concedo el uso de la palabra a los integrantes de este honorable cabildo para que se manifiesten al respecto, <u>no sé si tengan algún comentario.</u>
A partir del minuto 4:57	<i>Regidora.</i> Sí, este, secretario necesito que anexe esta acta que le voy a presentar a los estados financieros y doy mi opinión. De acuerdo a mi leal y saber entender, la información carece de balanza de comprobación, no presenta integración de saldos de todas las cuentas bancarias, carece de los estados de cuenta bancarios y no adjunta conciliaciones bancarias, como si estuvieran ocultando información que se presume actos irregulares, debido a todos los hallazgos financieros de meses anteriores que se ha encontrado, evidenciando hechos de daño, perjuicios en contra de la Hacienda Pública Municipal así como algunas inconsistencias de tipo administrativo, [...], por todo lo anterior deja mucho que desear respecto <u>a la transparencia de los recursos públicos y su actuar y este, esto que nos pasaron la verdad alcalde, con todo el respeto es una grosería, no traen nada de información los estados financieros,</u> en la sesión anterior tampoco presentaron corte de caja, no sé por qué, o sea si nosotros hemos presentado o yo en especial he presentado la opinión de los estados financieros me están impidiendo a mí como Regidora hacer una supervisión, yo no sé con qué finalidad, ahora en la este, en la convocatoria me ponen aquí que <u>para cualquier información adicional relacionada con la misma está se encuentra a disposición de manera estrictamente personal en la tesorería municipal y la dirección de obras públicas en este ayuntamiento, en horario de oficina para su consulta en la modalidad (voz inaudible) de su sitio, o sea esto es como si yo fuera un empleado del ayuntamiento que me dan una orden o sea si quiero una información tengo yo que bajar con la tesorera a pedirla, o</u>

³³ Mismo que fue proporcionado por la actora y la autoridad responsable y que conforme a Ley fue desahogado como parte de la sustanciación del presente asunto. Visibles a fojas 52, 241, 499 y 523 del expediente al rubro citado.

³⁴ Visible a foja 491.



Tribunal Electoral
de Veracruz

	<u>sea si la ley me marca que tengo el derecho de que me suban los estados financieros a su revisión y a su debido tiempo, no sé por qué esta forma de hacer las cosas o que se oculta o que es lo que se trata esto.</u>
A partir del minuto 7:22	Presidente Municipal. <u>Yo creo que le gusta la ley, Regidora por lo mismo le voy a leer y me gustaría que me dijeran si hubiera algún faltante en estos preceptos,</u> de acuerdo al artículo 48 en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios los órganos político administrativo de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la administración pública paraestatal municipal, los sistemas deberán producir como mínimo la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46 fracciones primeras, incisos A, B, C, D, F, perdón A, B, C, D, E, G, H y segundo inciso A y B de la ley presente, nos remite al mismo artículo 46 y se los leo, en lo relativo a la federación, los sistemas contables de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial las entidades de la administración pública paraestatal, los órganos autónomos permitirán en la medida que corresponda la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala, primero: información contable, con la desagregación siguiente: a) Estado de actividades, que se les entregó; b) Estado de situación financiera, que se les entregó; c) Estado de variación en la hacienda pública, que se les entregó; d) Estado de cambio en la situación financiera, que se les entregó; e) Estado de flujos de efectivo, que se les entregó; g) Notas de los estados financieros, que se les entregó; h) Estado analítico del activo, que se les entregó, <u>todo lo que está en la ley se les ha entregado, ahora en ningún momento en la convocatoria se le trata como empleada, la que tiene derecho para tener conocimiento en caso de pedido es usted personalísimamente por eso puede ir a la dirección de obras públicas, puede ir a la dirección de tesorería como lo haría yo, o sea si yo quiero saber algo pues me acerco con la tesorera, pues me acerco con el director de obras públicas pero de acuerdo a lo que establece la ley estamos cumpliendo en tiempo y forma.</u> Regidora Segunda. No, en tiempo no porque los están pasando fuera de tiempo. Sindica única. Voy a hacer un comentario, Regidora también es una petición de la Comisión de Hacienda hacerlo de esa forma ¿Por qué? Porque si los responsables somos nosotros entonces nosotros somos los que tenemos que hacer la, llenar la información en la fecha que nos la están dando, 15 de cada mes a la Comisión de Hacienda, la información nos la tienen que dar completa a la Comisión de Hacienda y en el momento en que nos hacen responsables de todo lo que ha pasado pues no veo necesario que ustedes tengan lo demás. Regidora Segunda. No pero entonces a la hora de sesionar sí es importante nuestra firma porque sesionamos, aprobamos, bueno pero bueno, dejamos, yo ya le pase la opinión que tengo de los estados financieros, continuamos adelante, <u>como en una ocasión me comentó el secretario que no importaba el voto de nosotros porque con el voto de don Gil salían adelante,</u> no pasa nada, continuamos la sesión, ya le pasé la información, necesito que se anexe esa opinión al acta de cabildo de este día. Secretario. <u>No, yo no le hice ningún comentario, pero bueno.</u> Regidora Segunda. <u>Si sí, el secretario sí me lo dijo pero...</u> Presidente Municipal: <u>Es muy importante también porque ya</u>

	<u>estamos cayendo en temas ya también, este de supuestos, en ninguna estamos hablando de temas de legalidad y lamentablemente personas externas, por eso no tiene usted el fundamento y el conocimiento y tiene que entregar oficios porque los escribe alguien más.</u> <u>Regidora Segunda: Sí porque busco quien los haga...</u> Presidente Municipal: Entonces esa persona que obviamente trae otros intereses que no son los del municipio, este es la que hace que usted entregue, aquí todos tenemos la capacidad y creo que el cariño hacia nuestro municipio para actuar de manera autónoma y personalísima, lo que tiene la Comisión de Hacienda como derechos y obligaciones lo está cumpliendo en tiempo y forma, orita le acabo de leer también lo que les tenemos que hacer entrega a ustedes y es lo que se les está entregando, en lo que no estén de acuerdo <u>pues sigan entregando papelitos y los seguimos anexando...</u> Regidora Segunda: No, claro que sí. Presidente Municipal: Y obviamente nosotros a través de la legalidad como siempre nos hemos distinguido a diferencia de otras personas obviamente estaremos contestando de la misma manera, nada más lo que <u>si es que cuando por ejemplo la Sindica o cualquiera de los que está aquí mencionamos algo en la sesión de cabildo se asienta, no voy a permitir tampoco chismes de lavadero como lo que dijo ahorita del secretario, creo que primero hay que respetarnos, nunca se ha mencionado en cabildo algo así, nunca he escuchado al secretario que diga algo así.</u> Regidora Segunda: Él me lo comentó a mí. Presidente Municipal: Y obviamente pues es algo que es su palabra contra la de él. Regidora Segunda: No claro que sí, lo sé porque no hay nada escrito, no pero... Presidente Municipal: <u>Es importante que nos remitamos al tema legal, de derecho, insisto está muy bien que sigan entregando papeles pero yo también les recomiendo que se preparen un poquito más o por lo menos esta persona que tienen atrás lo haga pero bueno siendo así y si no hay otro comentario más le pido al secretario que tome la votación.</u>
--	---

366. Establecido lo anterior, por cuanto hace a la frase “. **Yo creo que le gusta la ley, Regidora...**”, efectuada por el Presidente Municipal, deviene de una réplica efectuada a la actora, en un contexto de un intercambio de posiciones respecto de las irregularidades mencionadas por la accionante, al momento de hacer

del conocimiento del cabildo su opinión respecto a los estados financieros y que a su decir no se le proporcionaba la información completa, así como de su inconformidad respecto de la leyenda que pone a disposición de la actora la información que quiera consultar en las oficinas de la Tesorería Municipal, a lo que ella mencionó ***“la verdad alcalde, con todo el respeto, es una grosería,..”***.

367. Ante tal situación, este Tribunal considera que en la expresión emitida por el Presidente Municipal no contempla un estereotipo de género, ello porque como puede verse en la transcripción del desahogo de las pruebas técnicas³⁵ aportadas por las partes en concatenación con la copia certificada del Acta de la sesión de cabildo de veintiuno de agosto del año anterior, dicha expresión se dio en el marco de la discusión respecto de un punto de acuerdo que se puso a consideración de las y los integrantes de cabildo.

368. Pues como se ha mencionado, la aprobación de esos puntos de acuerdo está supeditada a la votación de quienes integran el referido órgano colegiado y por ende, quien no esté de acuerdo con lo propuesto, se encuentra en toda la libertad de manifestar sus inconformidades y de votar en contra, si así lo considera.

369. Ahora bien, no se debe perder de vista que toda persona que ocupa un cargo público de esta naturaleza, en todo momento se encuentra expuesta al debate político, siempre y cuando todo tipo de crítica se sitúe en el contexto de la calificación de su labor y no en aspectos de su persona.

370. Aunado a que, dentro de una sesión de cabildo, cada uno de los integrantes se encuentran en el mismo derecho de defender sus posturas, por lo que para quienes ocupan este tipo de cargos públicos, deben contar un margen amplio de tolerancia, frente a juicios

³⁵ jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en te.gob.mx.

valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas con motivo de las confrontaciones se lleguen a suscitar, tal como lo señala la Jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO;** establece en la parte que interesa, "...En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,** cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**"

371. Por lo que, a consideración de este pleno, se colige que la expresión "***Yo creo que le gusta la ley, Regidora...***", no contiene estereotipos de género, ni va encaminada a menoscabar su dignidad, pues del contexto del intercambio de posturas entre el Presidente Municipal y la actora, se advierte también que el referido servidor público trató de hacer ver a la accionante que todo lo que se entregó anexo a su convocatoria, estaba contemplado en la ley, que en ese caso, no se le omitió información, es decir, sustentó con diversos preceptos legales su actuar.

372. Asimismo, en el contexto de que la Regidora ha mantenido su postura basada en la legalidad de los actos, por lo que le dio respuesta con lo contenido en la Ley.



Tribunal Electoral
de Veracruz

373. Ahora bien, del desahogo de los audios presentados por las partes, así como del Acta de la sesión de cabildo otorgada por la autoridad responsable, no se advierte apartado alguno o fracción de audio, en el cual el Presidente Municipal se haya referido a la impetrante como **“ignorante”**, no obstante, se presume que la actora llega a esa conclusión en virtud de la frase que menciona en su escrito de demanda, la cual reza, **“no tienen ustedes el conocimiento, por eso tienen que buscar a terceras personas”**.

374. En cambio, de los audios desahogados y de la copia certificada de la citada acta, se advirtió que la frase a la que hace alusión es la siguiente **“ya estamos cayendo en temas ya también, este de supuestos, en ninguna estamos hablando de temas de legalidad y lamentablemente personas externas, por eso no tiene usted el fundamento y el conocimiento y tiene que entregar oficios porque los escribe alguien más”**, a lo que la accionante responde, **“Sí, porque busco quien los haga...”**.

375. En ese sentido, debe decirse que previo a la expresión citada, la actora hizo referencia a una suposición respecto del Secretario del Ayuntamiento, al cual el Secretario replica **“No, yo no hice ningún comentario, pero bueno...”**, por lo que, como consecuencia, el Presidente, quien cuenta con la facultad de dirigir las sesiones de cabildo³⁶, menciona que se está incurriendo en situaciones o supuestos fuera del ámbito legal y aclara a la actora que respecto de los temas que se están debatiendo, no cuenta en ese momento con los fundamentos legales y el conocimiento, pues hay documentación que elabora alguien más, situación que es afirmada por la promovente al replicar que efectivamente busca quien los elabore y en su escrito de demanda a foja cinco, señala claramente **“Olvidando que para probar los estados financieros resulta necesario analizarlos previamente, lo que me ha obligado ante la posibilidad de que el**

³⁶ Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto.

término de la administración resulten responsabilidades, tener que pagar una persona que conoce de la materia, pues no quiero verme involucrada...”

376. En ese sentido, al mencionar la actora que contrata a una persona que conoce de la materia, se entiende que entonces, no se hizo referencia a su falta de conocimiento en el sentido estricto de su falta de capacidad para desempeñar su cargo, sino como ella misma lo menciona en su escrito de demanda, cuenta con el desconocimiento de la materia administrativa, por lo que contrata a una persona que es experta en esos temas, a efecto de no incurrir en alguna irregularidad, que posteriormente pudiera resultar en una responsabilidad.

377. Por lo que, puede inferirse que el Presidente Municipal hizo una aseveración respecto de los asesores de la Regidora Segunda, al realizar dicha manifestación el plural, pues como se observa del desahogo de las pruebas técnicas y de las actas de las sesiones de Cabildo, así como del escrito de demanda, la actora cuenta con personal de apoyo para la revisión de los documentos que se discuten en las sesiones de Cabildo.

378. En lo que respecta a la frase, ***“pues sigan entregando papelitos y los seguimos anexando”***, se tiene que es la conclusión a la explicación que el Presidente Municipal da a la Regidora Segunda, al mencionar que se le ha hecho del conocimiento de los documentos que se les debe de entregar, respecto de los estados financieros, y que dicha información se les está entregando en tiempo y forma, por lo tanto, en el contexto de dicha frase se advierte que el referido servidor público pretende decir a la actora que en caso de seguir inconformándose, pues la documentación que contenga sus manifestaciones, seguirá obrando anexa a las actas de cabildo en las que se suscite el debate como parte del ejercicio de sus funciones, pues anterior a dicha frase, menciona ***“en lo que no este de acuerdo...”***.(sic)



Tribunal Electoral
de Veracruz

379. Por lo tanto, no es una expresión que se encuentre atacando la imagen de la actora, o que conlleve como objetivo discriminarla o agredirla, aunado a que se refiere en manera plural, es decir, que se dirigía a las personas presentes, pues de dicha expresión no se observa que tenga un distintivo al género femenino.

380. Situación que también se robustece con otro de los comentarios realizados por el Presidente Municipal, consistente en "***Es importante que nos remitamos al tema legal, de derecho, insisto está muy bien que sigan entregando papeles pero yo también les recomiendo que se preparen un poquito más o por lo menos esta persona que tienen atrás lo haga pero bueno siendo así y si no hay otro comentario más le pido al secretario que tome la votación.***".

381. En ese sentido, como puede advertirse, el Presidente Municipal al hablar en plural, no realizó un señalamiento directo hacia la actora, pues como se mencionó al inicio del presente análisis, en la referida sesión se encontraban todos los integrantes de cabildo.

382. Aunado a que, si el debate se originó inicialmente entre el Presidente Municipal y la Regidora Segunda, lo cierto es, que al final el también hace referencia a esa persona que apoya a la actora en los temas administrativos.

383. En suma, visualizando el sentido de la frase en el contexto de los hechos suscitados, conlleva a este órgano jurisdiccional a concluir que la expresión que la actora menciona le produce violencia política en razón de género, es a todas luces parte del debate ocurrido en el desarrollo de la referida sesión de cabildo.

384. Por otra parte, en lo concerniente a la frase, "***chismes de lavadero***", se tiene que del desahogo de los audios aportados por las partes y de la copia certificada del Acta de sesión de cabildo, se observó que la referida expresión se suscitó en el marco del desarrollo de un intercambio de ideas, **entre el Presidente Municipal, la**

Regidora Segunda y el Secretario, todos integrantes del Ayuntamiento responsable.

385. Se establece lo anterior, porque a efecto de determinar si la citada expresión constituye violencia política en razón de género en contra de la actora, debe analizarse dentro del contexto en que el Presidente Municipal la dijo.

386. Ahora bien, la actora en su escrito de demanda señala que dicha expresión, le fue referida como consecuencia de una mención que hizo acerca de un comentario realizado a su persona por parte del Secretario del Ayuntamiento.

387. En tal sentido, el comentario al que hace referencia la actora, es el que se desprende de la transcripción de la sesión de cabildo, consistente en, **“...como en una ocasión me comentó el secretario que no importaba el voto de nosotros porque con el voto de don Gil salían adelante, no pasa nada, continuamos la sesión, ya le pasé la información, necesito que se anexe esa opinión al acta de cabildo de este día...”**

388. A lo que el Secretario del Ayuntamiento respondió **“No, yo no le hice ningún comentario, pero bueno...”**; por lo consiguiente, el Presidente Municipal refirió **“Es muy importante también porque ya estamos cayendo en temas ya también, este de supuestos, en ninguna estamos hablando de temas de legalidad”**.

389. Ante ese escenario, se advierte que como parte de su calidad jerárquica al dirigir las sesiones de cabildo, el referido funcionario trata de poner orden señalando que, con lo manifestado por ambos servidores públicos, se estaba incurriendo en supuestos y que lo que se estaba atendiendo en el momento, eran temas de legalidad.

390. Posteriormente, del desarrollo de la multicitada sesión, se advierte la siguiente participación del Presidente Municipal **“Y obviamente nosotros a través de la legalidad como siempre nos**

hemos distinguido a diferencia de otras personas obviamente estaremos contestando de la misma manera, nada más lo que sí es que cuando por ejemplo la Síndica o cualquiera de los que está aquí mencionamos algo en la sesión de cabildo se asienta...

391. Por lo que puede deducirse que la pretensión del Presidente Municipal era referir que todo lo manifestado por quienes asisten a las sesiones de cabildo se encuentra asentado en actas, y que no es correcto en todo caso, caer en supuestos que produzcan un mal entendido entre las y los integrantes del cabildo, en tal virtud, refiere con su expresión ***“no voy a permitir tampoco chismes de lavadero como lo que dijo ahorita del secretario, creo que primero hay que respetarnos, nunca se ha mencionado en cabildo algo así, nunca he escuchado al secretario que diga algo así”***, refirió que no permitirá cuestiones alejadas de la legalidad y de los temas que se manejan en el desarrollo de las sesiones de cabildo, haciendo hincapié en el respecto que debe prevalecer durante dichas sesiones.

392. Ahora bien, es menester de este Tribunal señalar que si bien la frase ***“chismes de lavadero”***, por si sola y analizada de manera aislada pudiera parecer que hace referencia un estereotipo de género, lo cierto es que, el Presidente Municipal durante la participación completa, se refiere a de manera plural hacia todos los integrantes de cabildo, pues como se advirtió, en el contexto en el que se dio la frase arriba señalada, fue en un intercambio de posturas entre el Presidente Municipal, la Regidora Segunda y el Secretario.

393. Por lo tanto, de lo analizado se colige que dichas expresiones no se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada a las mujeres, pues como se aprecia, la expresión manejada en el contexto completo, fue efectuada a todos los integrantes del cabildo ***(mismo que se encuentra integrado por tres hombres y dos mujeres)***.

394. Aunado a que como se dijo anteriormente, quienes ocupan un cargo público, como consecuencia de haber sido elegidos vía elección popular, se encuentran expuestos al debate público, y, por lo tanto, deben contar con un margen amplio de tolerancia, ante las inconformidades que lleguen a suscitarse durante la aprobación de los puntos que se pongan a consideración, en este caso, del órgano colegiado al que pertenecer.

395. Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),³⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:³⁸

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]** En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]**”³⁹

396. En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las

³⁷ Rubro: *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

³⁸ Criterio utilizado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-383/2017, mismo que sirvió como criterio aplicable *mutatis mutandis*, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-311/2020.

³⁹ El resaltado es nuestro.

expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

397. Asimismo, debe decirse que la Sala Superior del TEPJF, ha mencionado⁴⁰ que tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴¹ y Perozo,⁴² la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.⁴³

398. En tal virtud, se concluye que por cuanto hace a las expresiones señaladas en la presente sesión se hayan dirigido a la actora por ser mujer, sino que fueron producidas como consecuencia del ejercicio del cargo que desempeña, pues al ponerse a discusión algún punto a aprobarse en cualquier órgano colegiado, en todo momento existirán diversas posturas e ideales, que cada participante expondrá y defenderá conforme a lo que considere necesario manifestar.

Sesión de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.

399. Ahora bien, en la sesión de referencia, se aprobó la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno; asimismo, la Primera Modificación al Programa General de Inversión 2020, del Fondo para las Entidades Federativas y Municipio Productores de Hidrocarburos Terrestres (FEMPH).

⁴⁰ Criterio utilizado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-383/2017, mismo que sirvió como criterio aplicable mutatis mutandis, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-311/2020.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

⁴³ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

400. Ahora bien, del escrito de demanda, se advirtió que la inconformidad principal de la actora consistió en la presunta disminución de las remuneraciones a la actora y a quien la acompaña en el juicio ciudadano TEV-JDC-579/2020, el Regidor Segundo, toda vez que de la plantilla de personal aprobada para ese ejercicio fiscal, advirtieron que quien ocupa el cargo de Jefe de Gabinete gana una cantidad superior a ellos, que forman parte del órgano superior del Ayuntamiento, es decir el cabildo.

401. Por lo tanto, los actores aducen que al realizar cuestionamientos respecto de la presunta disminución de sus percepciones, en respuesta el Presidente Municipal manifestó ***“el jefe directo superior jerárquico no son los Ediles, soy yo, y soy yo quien establezco obviamente los sueldos de cada uno...”***, circunstancia que a decir de los actores en ese juicio, les produce violencia política, no obstante, toda vez que quien comparece es una mujer, es que en ese entendido, dicha frase será analizada a efecto de dilucidar si se está cometiendo violencia política en razón de género en contra de la Regidora Segunda.

402. Ahora bien, del desahogo de los audios presentados por las partes, y de la copia certificada de la referida sesión de cabildo, se advierte lo siguiente:

A partir del minuto 4:13	Regidora Segunda. Bueno, con respecto a lo que es el punto número 4, este tengo la siguiente opinión, que dentro de la plantilla, este de personal para el 2021 el C. Gabriel de Jesús Cárdenas Guizar, este, con el puesto de Jefe de Gabinete percibe un total de ingreso bruto de 548,340.75, misma situación es con el C. Luis Enrique Hernández Acevedo con el puesto de secretario del H. ayuntamiento que percibe un total de ingreso anual bruto de 378,895.75, mismos que son superiores a la Síndica Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo y Regidor Tercero, no omito señalar que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o menor que su superior jerárquico, contravenido a los artículos 127, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18, fracciones I, II y III y 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, no fuimos citados para la elaboración del presupuesto de egresos de acuerdo con las comisiones municipales que nos
---------------------------------	---



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-579/2020 y su acumulado
TEV-JDC-588/2020

	competen, así mismo detectamos que no existe evidencia de la participación de los agentes y subagentes municipales, así como comisariados y jefes de manzanas por la elaboración del presupuesto de egresos 2021, violentando lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se observa que la Ley establece que durante el curso de la primera quincena de septiembre, el ayuntamiento en sesión de cabildo discutirá dichos proyectos, caso contrario en la sesión de cabildo de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo que el H. ayuntamiento de Medellín incumplió con el artículo 106, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se observa que se omitió en el tabulador de sueldos y platilla de personal contemplar a los agentes y subagentes municipales para el ejercicio fiscal 2021, toda vez que el capítulo 8 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz los reconoce como servidores públicos, adicionalmente este ayuntamiento ya fue sentenciado para considerar a los referidos servidores dentro de nuestro presupuesto por lo que nos deslindamos de cualquier responsabilidad por nuestra cuenta por reincidencia a una sentencia del Tribunal Electoral, se detectó que no se tiene creado el departamento, también, del Instituto de la mujer, sin embargo se integró en la platilla de desarrollo social, por lo que se recomienda hacer una plantilla del Instituto de la Mujer en el listado de personal, para poder cumplir con las funciones previstas en el artículo 81-bis, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en estricto apego en el artículo 72 de la fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la remisión de la plantilla de personal del ejercicio fiscal 2021, se logró detectar 26 personas que guardan un estatus de bajas, finados y no identificados que hacen presumir un desvío de recursos de 2,440,315.50 centavos, al estar presupuestado para la primer quincena de enero de 2021, por lo que se presume como falta administrativa grave que en caso de ser ciertas y no ser aclaradas debemos hacer de conocimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a su homólogo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a las demás instancias que sean complementadas en conocer, siendo las observaciones que a continuación se detallan, están en listado de las 26 personas que se detectaron, no las voy a mencionar todas pero pues menciono dos personas que están fallecidas que son mi suplente y el señor Jacinto y pues ya pido que esto se anexe al acta y pues la verdad yo eso no, no lo apruebo así, es todo alcalde.
A partir del minuto 8:45	Presidente Municipal. Regidor, Síndica ¿Algún comentario? Regidor. Bueno, a ver, voy... voy a responder lo que comenta aquí la Regidora. Aquí, de acuerdo a lo que establece la Hacienda Municipal en el artículo 106, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las comisiones, oyendo los agentes y subagentes municipales, comisario municipal, así como a los jefes de manzana, elaborarán un proyecto de presupuesto egresos en lo referente a su ramo en lo que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en la siguiente en la segunda, perdón, quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados en los proyectos de las comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestados de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al siguiente año durante el curso de la primera quincena de septiembre, el ayuntamiento en sesión de cabildo

	discutirá dichos proyectos, nosotros sí tuvimos participación con los agentes y subagentes municipales y también lo tuvieron en este caso las comisiones, también es un derecho y obligación de los ediles, si tienen interés, presentar su propuesta, en este caso, obviamente todos conocedores de la ley como lo son, pues pudieron haber presentado la propuesta pero nosotros no somos quien para obligarlos a presentarla, en este caso no recibimos ninguna propuesta de los ediles, el que sea, no hablo de nadie en particular en ese sentido, en el caso de eh obviamente las observaciones y como lo hemos dicho siempre, Regidora, porque usted es la que comenta el tema, obviamente si hay algún error como es el caso de la finada pues estoy seguro, bueno ahorita les comenta el tesorero que ya no está cobrando, pues esto sin duda debe ser un error en el tema de, digo yo observo aquí un caso, aquí en el caso de departamento de desarrollo económico que aparece Teresa de Jesús Carbajal Molina, este pues no sé si esté ingresada por el tema del amparo o que sea.
A partir del minuto 11:41	Regidor Primero. Si no están no tienen por qué aparecer en el cuadernillo, o sea... Síndica: Es lo que le estoy comentando al alcalde. Regidor Primero. O sea ahí hay un error, de quien, de nosotros no es ¿no? entonces de quien hizo el cuadernillo, entonces ahí, al final si nosotros o la Regidora no da su opinión entra y se va como tal. Síndica: Nada más le voy a pedir un favor, cuando ustedes hablando creo que somos muy este... muy... Regidor Primero. Yo por eso dije si me permiten. Síndica: No, no, no, porque estoy terminando de comentar algo. Regidor Primero Le estoy pidiendo al Presidente que si me permiten, me dijo que sí. Síndica: Bueno, entonces que lo explique él. Regidor Primero (Voces inaudibles) Síndica: No, ya terminé.
A partir del minuto 14:25	Tesorero: Como quiera, estos proyectos, este alcalde el 30 de octubre el Congreso nos enviará las modificaciones que tengamos que hacerle, así lo marca el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y este, y derivado de esas observaciones ya realizaremos el proyecto final ¿sí? Que será presentado en los primeros 15 días del mes de enero. Presidente Municipal: Perfecto, Bueno, en el caso de los sueldos, nosotros, <u>el jefe directo, su superior jerárquico no son los ediles soy yo y yo soy el que establezco obviamente los sueldos que tienen cada uno y ellos esos sueldos los tienen desde que empezó la administración.</u> Regidor Primero. Pues ahí el detalle, ellos no pueden estar... cobrar lo mismo que un servidor, igual el secretario no puede estar encima de la Síndica o de un servidor porque así lo marca la ley. Presidente Municipal. Si me lee el artículo de favor. Regidor Primero. Pues ahí lo tiene, a ver, chéquelo por ahí Reyna por favor. Regidora Segunda. Es que ya lo pasé aquí, al 107, 127 de la Constitución. Presidente Municipal. Si lo pueden por favor, este esté leer, para que digo ustedes deben de tener obviamente esa fundamentación legal. Regidora Segunda. No, no traigo el artículo aquí pero sabe que es el 127. Presidente Municipal. Sí, de acuerdo <u>a su, eh superior jerárquico ¿no?</u>



403. Establecido lo anterior, se advierte que la expresión que establece la actora en el escrito de demanda y que le produce violencia política en su contra, es, **“en el caso de los sueldos, nosotros, el jefe directo, su superior jerárquico no son los ediles soy yo y yo soy el que establezco obviamente los sueldos que tienen cada uno y ellos esos sueldos los tienen desde que empezó la administración”**.

404. Ante dicha circunstancia, debe decirse que si bien el Presidente Municipal hace alusión a que el como parte del cabildo asigna las remuneraciones de sus integrantes, lo cierto es, que las remuneraciones son un acto que no se aprueba de manera unilateral, sino que se trata de una decisión colegiada,⁴⁴ en ese entendido, lo que se puede presumir de las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal dentro del desarrollo de la citada sesión de cabildo, y que a decir de la actora le producen violencia política, en este caso en razón de género, no contienen algún estereotipo de género.

405. Lo anterior, porque como puede verse del desahogo de pruebas y del Acta de la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre del año pasado, dicho intercambio de ideas se dio entre el Regidor Primero, la Regidora Segunda, la Síndica, el Tesorero y el Presidente Municipal, por lo que, la expresión de la cual se duele la actora, formó parte del debate existente en una sesión de cabildo.

406. Para lo anterior, viene a bien reiterar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respecto de que las personas que ocupan un cargo de elección popular, deben estar abiertos al debate público y tener un margen amplio de tolerancia, respecto de las opiniones y demás comentarios

⁴⁴ Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, Artículo 35... Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

que se realicen en relación a desempeño de su cargo y por ende a lo que se exprese en el desarrollo de una sesión.

407. También es dable mencionar que lo aducido por el Presidente Municipal no solo va encaminado a referirse a la actora, es decir, de manera personal, pues como se observó dicha expresión incluyó a todos los ediles integrantes del cabildo, pues en la sesión en comento se estaban aprobando las remuneraciones para ellos, incluyendo al Presidente Municipal.

408. Ahora bien, de los audios de las sesiones de cabildo, no se advierte que el Presidente Municipal eleve su tono de voz al momento de efectuar las expresiones de las cuales se duele la actora, robusteciendo el hecho de que los supuestos actos de discriminación y trato diferenciado se dieron en el marco de la discusión de los temas que se pusieron a consideración de todos los integrantes de cabildo.

409. Por otro lado, para este Tribunal no puede pasar desapercibido los argumentos realizados por el Presidente Municipal y la Síndica única en su escrito de ampliación de alegatos e informe, respectivamente, en el que ponen de manifiesto el conflicto político que existe en el cabildo. Específicamente al señalar que la y el actor son de diverso partido político y que es dicho instituto político quien los motiva a posicionarse respecto de las temáticas tratadas en las sesiones de cabildo; **para el efecto refiere el acta 114 correspondiente a la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte**, en la que la Regidora Segunda manifiesta que:

410. ***“derivado de la problemática que se suscitó en estos días, le hacemos llegar este en el que señalamos las irregularidades del contrato y les solicitamos la cancelación de nuestras firmas en el acta anterior y la cancelación del contrato... en uso de la voz, Regidor Primero manifiesta que: pues el mismo tema ahora sí que nos jalaron las orejas y debemos actuar como ellos nos***

indiquen. En uso de la voz la Regidora Segunda; manifiesta que: siempre les hemos firmado todo, pero esta vez pasó esto y esta es nuestra solicitud".

411. A lo que el Presidente contestó que siempre se les ha tomado en cuenta y se les ha entregado la documentación que respecto al contrato que refieren ellos pudieron detectar cualquier irregularidad en el momento oportuno, que el contrato hace un ahorro de dos millones en recolección de basura en comparación con el año pasado.

412. Aunado a que de las documentales adjuntas a los escritos en los cuales se manifiestan el Presidente Municipal y la Síndica, se tiene que, para sustentar el hecho relativo a la filiación partidista, de la actora y del Regidor Primero, quien comparece con ella en el juicio ciudadano TEV-JDC-579/2020, hacen mención a diversos enlaces electrónicos, los cuales se encuentran relacionados con publicaciones de la red social Facebook, de una cuenta supuestamente correspondiente a la actora, pues de las imágenes que se observan en los anexos presentados por la responsable y del desahogo⁴⁵ de las mismas, se advierte el nombre de quien se supone es titular de dicha cuenta como lo es, "Reyna Triana".

413. En ese sentido, si bien la parte actora aportó links relativos a notas periodísticas y publicaciones en la red social Facebook, con las que pretende acreditar su dicho, lo cierto es que tales pruebas son de carácter técnicas, por lo tanto, su valor es de tipo indiciario, de ahí que con tal material aportado no se pueden demostrar sus aseveraciones.

414. Por otro lado, tampoco existe prueba alguna de que la página de Facebook que se le atribuye a la actora, se de su propiedad o que ella se encargue de administrarla.

⁴⁵ Visible a foja del expediente TEV-JDC-579/2020

415. En ese tenor, debe reiterarse que las pruebas referidas, solo aportan valor indiciario, en términos del artículo 359, fracción segunda y 360, párrafo tercero del Código Electoral.

416. Robustece lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, así como Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

417. Ahora bien, es de conocimiento público que la integración de cabildo obedece a la pluralidad de la votación obtenida en el Ayuntamiento, en la que convergen diversos grupos políticos, precisamente como esencia de la democracia mexicana, en ese sentido resulta natural encontrar posicionamientos diversos o encontrados y corresponde a este Tribunal establecer si dichos posicionamientos implican una extralimitación política; en el entendido que la política es caracterizada por señalamientos, palabras o posturas fuertes que de ninguna manera pueden considerarse fuera del esquema natural que hemos referido.

418. No debe soslayarse, que respecto a los hechos arriba referidos, en aras de garantizar el derecho de audiencia de las partes, en fecha quince de febrero, se otorgó vista a la parte actora, para que pronunciaran lo que a su derecho conviniera, no obstante, de la certificación efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se advirtió que no compareció la parte actora.

419. Analizado lo anterior, debe decirse que no se observó que se haya ejercido hacia la actora un trato diferenciado, o acciones que conlleven un estereotipo de género.

420. En ese tenor, a efecto de simplificar el análisis realizado. se inserta el siguiente cuadro, refiriendo las expresiones realizadas por el Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo de fechas veintiuno de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que a decir de la actora constituyen violencia política en razón de género, especificando si se actualiza o no la violencia política en razón de género:

Expresión	Contexto	Se actualiza o no la violencia política en razón de género.
<i>"le gusta la ley regidora", "ya veo que le gusta la ley regidora",</i>	421. Deviene de una réplica efectuada a la actora, como consecuencia de un intercambio de posturas respecto de las irregularidades mencionadas por la accionante, al momento de hacer del conocimiento del Cabildo su opinión respecto a los estados financieros y que a su decir no se le proporcionaba la información completa, así como de su inconformidad respecto de la leyenda que pone a disposición de la actora la información que quiera consultar en las oficinas de la Tesorería Municipal, a lo que ella mencionó "la verdad alcalde, con todo el respeto, es una grosería,..". 422. En ese sentido se analizó que dicha expresión no contenía estereotipos de género, toda vez que, se dio en el marco de la discusión respecto de un punto de acuerdo que se puso a consideración de las y los integrantes de cabildo, mismo que se encuentra integrado por dos mujeres y tres hombres. 423. Sin dejar de precisar que en dicha discusión participó también la síndica quien integra la Comisión de Hacienda, misma que se encarga de la elaboración de los estados financieros, en conjunto con la Tesorería Municipal. 424. En tal sentido, no se observa que la expresión haya ido encaminada a denigrar o discriminarla, tal como la actora aduce en su escrito de demanda.	No se acredita
<i>"ignorante"</i>	425. Tal como se explicó, de los audios de las sesiones de cabildo, así como de las actas, no se advirtió que el Presidente Municipal se haya referido hacia ella como ignorante, no obstante, del desarrollo de la sesión de veintiuno de agosto del año pasado, se observaron la expresión citada por el Presidente Municipal, "ya estamos cayendo en temas ya también, este de supuestos, en ninguna estamos hablando de temas de legalidad y lamentablemente personas externas, por eso no tiene usted el fundamento y el conocimiento y tiene que entregar oficios porque los escribe alguien más". 426. A lo que la accionante responde, "Sí, porque busco quien los haga..."	No se acredita

	427. Posteriormente, el Presidente también señaló “yo también les recomiendo que se preparen un poquito más o por lo menos esta persona que tienen atrás lo haga pero bueno...” 428. En ese entendido, se concluyó que la finalidad del comentario efectuado por el Presidente Municipal no era demeritar su capacidad para desempeñar su cargo, pues del intercambio de palabras con la actora se observa que hizo una aseveración respecto de los asesores de la Regidora Segunda, al realizar dicha manifestación el plural. 429. Se afirma lo anterior, porque del desahogo de las pruebas técnicas y de las actas de las sesiones de Cabildo, así como del escrito de demanda, la actora cuenta con personal de apoyo para la revisión de los documentos que se discuten en las sesiones de Cabildo. 430. Sin dejar de mencionar que en ese intercambio de posturas, también intervino la Síndica, como parte de la discusión de los asuntos en el seno del Cabildo, mismo que esta integrado como dos mujeres y tres hombres. 431. Lo que conlleva a concluir que la frase mencionada no consistió en un trato diferenciado hacia la impetrante.	
“siganme mandando papelitos y los seguiremos anexando”,	Respecto a esta frase, del desahogo de los audios y del acta de sesión de cabildo, se observó que la frase correcta es “pues sigan entregando papelitos y los seguimos anexando”. Se arribó a la conclusión de que se trata de la explicación que el Presidente Municipal da a la Regidora Segunda, al mencionar que se le ha hecho del conocimiento de los documentos que se les debe de entregar, respecto de los estados financieros, y que dicha información se les está entregando en tiempo y forma, por lo tanto, en el contexto de dicha frase se advierte que el referido servidor público pretende decir a la actora que en caso de seguir inconformándose, pues la documentación que contenga sus manifestaciones, seguirá obrando anexa a las actas de cabildo en las que se suscite el debate como parte del ejercicio de sus funciones. Por lo que no se advierte un estereotipo de género, o que vaya encaminada a denostarla, discriminarla o bloquearla, como adujo la actora en su demanda, aunado a que de las constancias integrantes del expediente al rubro citado, se observó anexo a las actas de las sesiones de Cabildo sus opiniones o manifestaciones, tal como en el desarrollo de las mimas lo ha solicitado.	No se acredita
“chismes de lavadero”.	Primeramente, debe decirse, que dicha expresión se dio en una sesión de cabildo, donde se encontraban presentes todos los integrantes de Cabildo (dos mujeres y tres hombres), aunado a que del desahogo de los audios aportados por las partes y de la copia certificada del Acta de sesión de cabildo, se observó que la referida expresión se suscitó en el marco del desarrollo de un intercambio de ideas, entre el Presidente Municipal, la Regidora Segunda y el Secretario,	



Tribunal Electoral
de Veracruz

	todos integrantes del Ayuntamiento responsable. Lo anterior, porque como se analizó a detalle en los párrafos precedentes, dicha expresión devino de una aseveración que la actora hizo respecto del Secretario del Ayuntamiento, al cual el replicó que dicha manifestación era falsa. Por lo tanto, se advierte que como parte del nivel jerárquico al dirigir las sesiones de cabildo, el Presidente Municipal trata de poner orden señalando que, con lo manifestado por ambos servidores públicos, se estaba incurriendo en supuestos y que lo que se estaba atendiendo en el momento, eran temas de legalidad. Tal como se aprecia, <i>“Es muy importante también porque ya estamos cayendo en temas ya también, este de supuestos, en ninguna estamos hablando de temas de legalidad”</i>. En ese tenor, la frase por sí sola, pudiera advertir una acción denostativa hacia la actora, no obstante, observando el contexto de la situación en la que se dio, es que este Tribunal concluyó que no se advierte un estereotipo de género, pues el referido funcionario público se refiere a de manera plural hacia todos los integrantes de cabildo, al dejar en claro que en las sesiones solo se tocarán temas relacionados con la legalidad de los actos que en las sesiones se ponen a consideración.	
<i>“el jefe directo superior jerárquico no son los Ediles, soy yo, y soy yo quien establezco obviamente los sueldos de cada uno...”</i>	432. Como se explicó si bien el Presidente Municipal hace alusión a que el como parte del cabildo asigna las remuneraciones de sus integrantes, lo cierto es, que las remuneraciones no forman parte de una decisión unilateral, sino que es un acto que se prueba de manera <u>colegiada</u>, en ese entendido, lo que se puede presumir de las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal dentro del desarrollo de la citada sesión de cabildo, y que a decir de la actora le producen violencia política, en este caso en razón de género, no contienen algún estereotipo de género. 433. Lo anterior, porque como puede verse del desahogo de pruebas y del Acta de la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre del año pasado, dicho intercambio de ideas se dio entre el Regidor Primero, la Regidora Segunda, la Síndica, el Tesorero y el Presidente Municipal, por lo que, la expresión de la cual se duele la actora, formó parte del debate existente en una sesión de cabildo, al aprobarse el tema de las remuneraciones.	

434. Por último, este Tribunal concluye que todas las expresiones efectuadas por el Presidente Municipal se dieron en el marco de la discusión de los asuntos que serían aprobados en las sesiones de Cabildo, en las cuales todo el tiempo estuvieron presentes todos los Ediles, así como el Tesorero y Secretario del Ayuntamiento, mismos

que también fueron participes de los intercambios de ideas y de posturas en la aprobación de cada uno de los puntos que se pusieron a consideración del Cabildo.

Notas Periodísticas

435. En su escrito de demanda, la actora señala unas notas periodísticas en las cuales, a su decir, fueron orquestadas por el Presidente Municipal, pues menciona que el dos de octubre del año pasado, vio la camioneta del Presidente Municipal dando rondines afuera de su negocio, ubicado en la carretera de Paso del Toro, Veracruz, tomando fotos a su local, por lo que, al concatenar los hechos con la publicación en medios de comunicación digitales. aseguró que quien ordenó esa publicación fue el Presidente Municipal.

436. Por otro lado, hace referencia a la nota publicada el treinta de septiembre de dos mil veinte, en la página del medio digital versiones.com.mx, en la que se le atribuye una denuncia en su contra ante la Fiscalía Especializada, situación que, a su decir, la orilló a presentar el juicio que nos ocupa.

437. De igual forma, refiere otra nota publicada el cuatro de octubre del año anterior, en el medio de comunicación digital e impreso "NOTIVER", en donde refiere que se menciona su negocio y aparecen las fotos de su local, mismas que aduce fueron tomadas el dos de octubre, en el cual en la nota se refiere un título "LE PONE HASTA SEGUNDO PISO A SU NEGOCIO".

438. Aunado a lo anterior, refiere una nota en el medio digital "Golpe Político, la noticia caliente", en donde hacen mención a la construcción que se está realizando en la parte superior de su negocio.

439. A lo cual, señala que no tiene por qué hacer una aclaración de lo que esta construyendo en la parte de arriba de su negocio, sin embargo, realizarla evidenciaría las difamaciones del Presidente



Tribunal Electoral
de Veracruz

Municipal, a lo que afirma que su hijo está construyendo un departamento en la parte superior de su negocio.

440. Ahora bien, las notas periodísticas conforme a su naturaleza digital, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos que en ellas se refieren, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido.⁴⁶

441. Esto es, que los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y que, en su caso, las perfeccione o corrobore.

442. De ahí que, en este caso, representan indicios de los efectos que de las mismas pretendan derivarse, y como tales se valoran en términos de los artículos 360, párrafos primero y segundo, 31, y 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

443. Ya que al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes fijas e información virtual, resulta indispensable justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas.⁴⁷

⁴⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en te.gob.mx.

⁴⁷ Lo que guarda relación con la jurisprudencia **36/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en te.gob.mx.

444. Aunado a que como se analizará posteriormente, dichas notas no muestran un nexo causal entre su contenido y la figura del Presidente Municipal.

445. Aunado, a que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación específica en el tema relativo a la utilización de plataformas o páginas electrónicas y canales de internet, así como sobre los espacios de difusión de información pública o privada con carácter noticiosa.

446. Ahora bien, de acuerdo al acta de desahogo de pruebas se advierte que primeramente, por cuanto hace a la primera nota periodística mencionada por la actora correspondiente al medio de comunicación digital, "Versiones", se tiene que del contenido de dicha nota, se observan aseveraciones respecto del actuar de la actora, pues hacen mención a unas presuntas denuncias ante la Fiscalía Especializada, por los delitos de fraude y estafa en la venta irregular de terrenos.

447. En lo que concierne a la nota publicada, en el medio de comunicación digital "Notiver", se observa que hace mención a que los habitantes de Paso del Toro, Veracruz denunciaron a la actora, porque ha ampliado su patrimonio, construyendo un segundo piso a su negocio y que ha incitado a la compra de terrenos Reserva Territorial medellinense.

448. En lo que respecta a la nota periodística, publicada por el medio de comunicación digital "Golpe político", se tiene que aduce esencialmente que la actora ha sido denunciada por ciudadanos ante la Fiscalía General del Estado por Fraude.

449. Ahora bien, una vez desahogadas las pruebas, mediante requerimiento de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno⁴⁸ se solicitó a los medios de comunicación citados por la actora que se

⁴⁸ Visible a foja 469 del expediente TEV-JDC-588/2020.

pronunciaran respecto de las notas periodísticas citadas; mismos que en respuesta señalaron **que la publicación de sendas notas fueron en pleno ejercicio de su libertad de expresión.**

450. Por lo tanto, este Tribunal considera que por cuanto hace a este hecho, no es factible atribuirle una responsabilidad al presidente Municipal, pues como se mencionó en un principio, las pruebas técnicas solamente aportan indicios, y administradas con otras es que constituirán valor probatorio pleno; no obstante, como se mencionó del requerimiento efectuado a los medios digitales de comunicación, **no se desprendió elemento alguno** con el que se pudiera vincular al Presidente Municipal como responsable de la publicación de las notas periodísticas, de las cuales se duele la actora.

Ampliación de Demanda

451. El trece de octubre de dos mil veinte, la Regidora Segunda⁴⁹, presentó un escrito en vía de ampliación de demanda, mediante la cual refirió seguir sufriendo violencia política en razón de género, puesto que, menciona que el día siete de octubre del año anterior, recibió una llamada telefónica, la cual atribuye al Presidente Municipal, y que menciona le referían el siguiente mensaje *“Ya hay una denuncia en su contra en la Fiscalía por la venta irregular de terrenos, somos cientos de afectados y si a ti también te ha defraudado marca uno y un abogado te contestará, necesitamos detener el fraude de esta delincuente la Regidora Reyna Esther Rodríguez, gracias por levantar la voz”*.

452. Para acreditar su dicho, como medio de prueba, la actora proporcionó un audio en un CD, asimismo refirió el número telefónico del cual provenía la llamada.

⁴⁹ Actora también en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-588/2020.

453. Al respecto se tiene que se otorgó la vista de dicha documentación a la autoridad responsable, misma que no se pronunció respecto de los hechos imputados.

454. En tal virtud, a juicio de este Tribunal Electoral de Veracruz el presente hecho denunciado **no se tiene por acreditado**.

455. Lo anterior, porque si bien en este tipo de asuntos, la carga probatoria es mínima y sus afirmaciones cuentan con cierta veracidad, aplicando también la reversión de la carga de la prueba; en el caso, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para imponer una obligación al Presidente Municipal de probar cuestiones de las cuales no tiene conocimiento directo.

456. Asimismo, no se podría desvirtuar su presunción de inocencia únicamente por afirmaciones sin sustento que no lo vinculan estrechamente con su actuar, ni si quiera de forma indiciaria, al no concatenarse con otros hechos que pudieran darles solidez a los argumentos esgrimidos por la actora.

457. Considerar lo contrario, vulneraría el elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el presente juicio.

458. En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra limitado para realizar un análisis pormenorizado y realizar una investigación indagatoria de las conductas denunciadas, al carecer de elementos mínimos e indispensables para vincular tales hechos directamente con el actuar del Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz,

459. Si bien en este tipo de asuntos, la carga probatoria es mínima y sus afirmaciones cuentan con cierta veracidad, aplicando también la reversión de la carga de la prueba; sin embargo, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para imponer una obligación al Presidente Municipal de probar cuestiones de los cuales no tiene conocimiento directo.

460. A partir de lo anterior, es que la hoy actora reclama que se le obstruye su derecho al correcto desempeño y por ende, se ejerce violencia política de género en su contra.

461. En ese tenor ante el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, este caso implica la obligación para este órgano jurisdiccional de impartir justicia desde una perspectiva de género.

462. Para lo cual, se considera que la violencia contra la mujer comprende todo tipo de acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, puedan menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

463. Ciertamente, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, es que se han fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

464. En ese sentido, este Tribunal procederá al estudio de la violencia política de género que aduce la actora ser víctima.

Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

465. En este caso, se considera que asiste razón a la parte actora en el sentido que, a partir del actuar del Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, se ha incurrido en violencia política en razón de género en contra de la Regidora Segunda respecto del desempeño de sus funciones; como se explica a continuación.

466. Conforme al contexto jurídico que se ha dejado precisado, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

467. Lo que no solo debe ser discursivo, sino demostrado en hechos, como ejemplo, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como las más recientes (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

468. Tales acciones afirmativas y garantías, además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, procuran que, cuando éstas asuman sus cargos ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida de *hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

469. En ese sentido, cuando determinado agente del Estado –de manera individualizada o institucional– actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer; pretende anular en vía de *hechos* todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

470. Se debe destacar que de la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de este año –cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia–.

471. Se coligen diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como establecidas en disposiciones orientadoras como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que han sido trasladadas a disposiciones generales.

472. Como es, (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia; (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso (iv) el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano –en el ámbito federal– como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

473. En ese sentido, conforme a esa reciente reforma, es evidente el propósito del legislador en dotar de certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos dentro de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género

474. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, no cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su jurisprudencia⁵⁰, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer;

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

475. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

476. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

477. **Se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (derecho de petición y omisión de citar de manera



Tribunal Electoral
de Veracruz

adecuada a las sesiones de cabildo) se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la Regidora Segunda fue electa, y por ende, en ejercicio del cargo de Edil del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

478. **También se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida del Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo y el resto son colegas de trabajo.

Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

479. **Se cumple**, pues la obstaculización, aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la Regidora Segunda tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal, por violentar su derecho de petición y al acreditarse la omisión de citarla indebidamente a las sesiones de cabildo.

Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

480. El **cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que ésta tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal y demás compañeros de trabajo.

481. Pues, se tuvo por acreditada la omisión del Presidente Municipal de convocarla adecuadamente a las sesiones de cabildo y a su vez la vulneración a su derecho de petición.

Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

482. El **quinto** y último elemento **no se cumple**, pues si bien existe la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Segunda, por la asignación desproporcional de su remuneración y la indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo; también lo es que, no se advierte una **afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género**.

483. Puesto que, respecto a las convocatorias a las sesiones de Cabildo que se han considerado indebidas en el presente fallo, se advirtió que en una de ellas se convocó de manera incorrecta no solamente a la actora, sino también a los demás integrantes del cabildo, por lo que tampoco puede considerarse que se haya sido un acto dirigido solamente a ella por calidad de mujer.

484. Aunado a que respecto a la leyenda que ella aduce le fue impuesta en su convocatoria, aduciendo un trato diferenciado, de autos se advierte, mediante convocatoria a la sesión de cabildo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, que esa leyenda se contempla a todos los integrantes del cabildo, por lo que este pleno no observa que exista un trato diferenciado o por su calidad de ser mujer.

485. Por lo tanto, se observó que las expresiones de las cuales se siente agraviada la accionante, por estar dirigidas a todos los integrantes de cabildo no constituyeron el estereotipo de género, aunado a que en cada participación del Presidente Municipal, de la cual menciona la actora emanaron las expresiones referidas,

provenían de un intercambio de posturas con otros integrantes del cabildo.

486. En ese tenor, viene a bien mencionar que, dicho órgano colegiado **se encuentra integrado por dos mujeres y tres hombres**, lo cual implica que el actuar de la autoridad no se dio contra la actora por el sólo hecho de ser mujer.

487. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) **se dirija a una mujer por ser mujer, no se estime acreditado**, toda vez que si bien la accionante es mujer, las conductas o hechos negativos impactan a la totalidad de las y los integrantes de cabildo.

488. Por cuanto hace al supuesto (ii) **tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura**, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora, fueran conductas discriminatorias, o que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer.

489. Pues de las expresiones aducidas por el Presidente Municipal en las sesiones de cabildo de veintiuno de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se concluyó dicho funcionario las realizó en plural, es decir, dirigiéndose a la audiencia presente en cada una de las sesiones, aunado a que, constantemente aparejada a la participación de la actora, concurría una participación del Regidor Primero, quien comparece con ella en el juicio ciudadano TEV-JDC-579/2020, aunado a que se originaron como parte de una conversación sostenida no solamente con el Presidente Municipal, sino con la síndica, secretario y tesorero.

490. No pasa desapercibido para este Tribunal que como se advierte de autos, varias de las solicitudes de información efectuadas a la autoridad responsable estaban signadas por el Regidor Primero y la Regidora Segunda, situación que conlleva a concluir que el supuesto trato diferenciado que aduce la actora, no solo iba encaminado a ella por su calidad de ser mujer, sino también al Regidor Primero.

491. Asimismo, en lo que respecta a convocarla de manera indebida, se acreditó que por cuanto hace a la sesión de veintinueve de mayo del año pasado, también se convocó incorrectamente a las y los demás integrantes de cabildo.

492. Por cuanto hace al supuesto (iii) **tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres**, puesto que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo, se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

493. Aunado a lo anterior, debe decirse que el Presidente Municipal y la Síndica única en su escrito de ampliación de alegatos e informe, respectivamente, ponen de manifiesto el conflicto político que existe en el cabildo.

494. En específico al señalar que la y el actor son de diverso partido político y que es dicho instituto político quien los motiva a posicionarse respecto de las temáticas tratadas en las sesiones de cabildo; por lo que de cierta manera los conflictos políticos en que se encuentran los integrantes del cabildo, al externar la y el actor sirven a intereses o instrucciones de diversos grupos.

495. Con lo que se evidencia que desde hace varios meses los conflictos políticos incrementaron.

496. Por lo tanto, este Tribunal considera que al darse principalmente las expresiones que refiere la actora en el seno del cabildo, que constituyen violencia política en razón de género, se acreditó que estas obedecen a la pluralidad de la votación obtenida en el Ayuntamiento, en la que convergen diversos grupos políticos, precisamente como esencia de la democracia mexicana, en ese sentido resulta natural encontrar posicionamientos diversos o



Tribunal Electoral
de Veracruz

encontrados y corresponde a este Tribunal establecer si dichos posicionamientos implican una extralimitación política; en el entendido que la política es caracterizada por señalamientos, palabras o posturas fuertes que de ninguna manera pueden considerarse fuera del esquema natural que hemos referido.

497. Aunado a que, como ya se analizó, de las documentales de las otorgadas por la Síndica y Presidente Municipal se advierte una serie de links de la red social Facebook, mediante las cuales se aduce una supuesta cuenta de la actora, en la que se realizan diversas publicaciones, relacionadas con el actuar del Presidente Municipal, así como notas periodísticas relacionadas con quien señala la responsable, pretende contender por la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz.

498. En tal sentido, de los elementos analizados y por ende de la valoración de pruebas y argumentos emitidos por las partes, no se desprende que de los hechos que manifiesta la actora se actualicen elementos de género, pues resulta evidente, la contraposición partidista que se suscita al interior del cabildo.

499. Es así que, a juicio de este Tribunal al no colmarse el último elemento ya analizado, no se puede tener por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por las actoras.

500. Ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior TEPJF, en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres, se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

501. Pues como ya fue referido la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

502. Sin embargo, ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados, para lo cual será necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron.

503. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia política contra las mujeres, ello no resultó suficiente para acreditar la violencia política en razón de género en contra de las actoras.

504. De ahí que no se pueda atender conforme a la pretensión de la impugnante, toda vez que la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

505. Por tanto, resulta **inexistente** la violencia política de género en razón de género en contra de la ahora actora.

Segunda Ampliación de demanda

506. El doce de febrero, la actora presentó escrito, mediante el cual adujo principalmente que fue abordada por la Síndica única para solicitarle que retirara su demanda.

507. Asimismo, afirmó que otra persona, de la cual se reservó la identidad, le hizo saber que le pidieron que informara que de no retirar la demanda iniciarían una campaña de desprestigio en su contra y que en caso que la sentencia acreditara la violencia política en razón de género, lo único que le ordenaría el Tribunal al Presidente Municipal,

es que le diera una disculpa pública y lo enviarían a tomar cursos de no violencia contra las mujeres.

508. Al respecto, esté Tribunal considera que sus manifestaciones **no tienen sustento alguno**, pues no se advierte que otorgue mayor caudal probatorio que esté encaminado a acreditar su dicho y si bien las aseveraciones vertidas por la actora, toman mayor relevancia por estar vinculadas la Violencia Política Generada en su contra, viene a bien decir, que no aporta elementos suficientes que permitan a este Tribunal pronunciarse respecto de los hechos referidos.

509. Mas aun, que se le otorgó vista a la responsable y adujo desconocer los hechos manifestados por la actora.

510. Ahora bien, la actora también hace referencia a ciertas manifestaciones relacionadas con lo establecido por la Sala Regional del TEPJF al resolver el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de escisión emitido por este Tribunal dentro del expediente TEV-JDC-588/2020.

511. Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente:

512. Por cuanto hace a **la inmediatez** que refiere la actora, misma que dicta la sentencia de la Sala Regional, se entiende por inmediato, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la expresión inmediato proviene del latín *inmediatus*, que significa lo contiguo o muy cercano, antes que nada, o a otra cosa; que sucede en seguida, sin tardanza.

513. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que la inmediatez de la resolución de un asunto, se encuentra íntimamente relacionada con que esta se realice dentro de un plazo razonable.

514. Plazo que se constituye ante la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La complejidad del caso,
- b) la actividad procesal del interesado y,
- c) la conducta de las autoridades judiciales.
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

515. Ahora bien, se ha demostrado que durante la sustanciación del presente asunto se han efectuado diversas diligencias para poder estar en condiciones de emitir el fallo correspondiente, por lo que, a continuación, se enlistan algunas de ellas:

Actuaciones judiciales dentro del expediente TEV-JDC-579/2020

- **Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.** El ocho de octubre de la anualidad pasada, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó otorgar Medidas de Protección en favor de los actores.
- **Acuerdos de recepción de documentación, desahogo de pruebas y requerimientos.** El trece y veinte de noviembre, así como el siete de diciembre de dos mil veinte; el cinco y veintiocho de enero; cuatro y diez de febrero del presente año; se emitieron acuerdos de recepción de documentación remitida por diversas autoridades, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, además, se ordenó el desahogo de diversas pruebas aportadas por las partes que obran dentro del expediente.
- **Acuerdos de vista.** El quince de febrero, se emitieron acuerdos de vista a los actores con la documentación remitida por la autoridad responsable.
- **Acuerdo de desahogo de pruebas técnicas.** Finalmente, el dieciséis de febrero se emitió proveído, a través del cual el Magistrado Instructor ordenó el desahogo de diversas pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

Actuaciones judiciales dentro del expediente TEV-JDC-588/2020



Tribunal Electoral
de Veracruz

- **Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.** El catorce de octubre de la anualidad pasada, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó otorgar Medidas de Protección en favor de la actora.
- **Requerimientos.** El veinte de octubre y veinte de noviembre dos mil veinte, se requirió al Ayuntamiento responsable el trámite previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz, así como diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto, además se requirió a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de que remitiera datos de localización de los medios digitales de comunicación referidos por la actora en su escrito de demanda.
- **Acuerdo de escisión.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito de demanda y ordenó remitir al Organismo Público Electoral Local, lo relativo a la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, para que, conforme a la normativa aplicable, realizara la sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- **Acuerdos de desahogo de pruebas técnicas y requerimiento.** El veintidós, veintisiete y veintiocho de enero del año en curso, se ordenó el desahogo de diversas pruebas técnicas aportadas por la autoridad responsable y la actora, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable y a los medios de comunicación "Golpe Político" y "Versiones" documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.
- **Vista.** El día quince de febrero se dio vista a la autoridad responsable escrito de fecha doce de enero (sic) del presente año, signado por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, actora del presente juicio mediante el cual realiza diversas manifestaciones, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día doce de febrero del Presente.

516. En esas condiciones se evidencia que, durante la sustanciación del presente asunto, este Tribunal Electoral ha realizado las diligencias que resultaban pertinentes para estar en condiciones de emitir el fallo correspondiente, por lo que, la presente sentencia se emite dentro del **plazo razonable** que hace referencia la jurisprudencia nacional e internacional, atendiendo a las particulares

condiciones del caso concreto, entre ellas, las diligencias de las partes, la complejidad del asunto, el análisis y desahogo de las pruebas aportadas por las partes, así como la cadena impugnativa dentro del presente asunto.

517. Asimismo, debe tomarse en consideración que el análisis del presente asunto se realizó bajo el principio de exhaustividad, que debe prevalecer en el estudio y emisión de las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, tomando en consideración el grado de afectación de los derechos que los actores aducían vulnerados, aunado al análisis respectivo sobre la violencia política en razón de género que la actora refiere fue víctima.

518. Por lo anteriormente expuesto, se colige que este Tribunal ha actuado con diligencia, motivando y fundamentando las actuaciones dentro del presente asunto, y al momento de encontrarse debidamente integrado el expediente de mérito, se emitió de manera inmediata la presente resolución, garantizando a la parte accionante la impartición de justicia de manera expedita, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

519. En ese sentido, no pasa por alto que los asuntos que este órgano jurisdiccional resuelve, **son aprobados de manera colegiada**, ya sea por unanimidad o mayoría de votos, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz vigente.

520. En esa misma línea argumentativa, debe decirse que para que un proyecto se ponga a consideración del Pleno, deben estar correctamente integrados los expedientes, tal como lo mandata el criterio arriba citado, para que el Tribunal se encuentre en aptitud de emitir el fallo correspondiente.

521. En ese sentido, la razón por la cual **el asunto se retiró de la sesión de fecha nueve de febrero, fue porque la mayoría del pleno**

consideró que faltaba realizar mayor instrucción, a efecto de emitir una sentencia debidamente fundada y motivada.

522. En tal razón, debe reiterarse que si bien la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ordenó se resolviera el presente asunto de inmediato, eso no significa que se deba emitir un fallo con falta de exhaustividad en la realización de diligencias para mejor proveer.

De la solicitud de vista a la Fiscalía efectuada por la actora

523. La actora señala que, con motivo de los hechos relacionados con las notas periodísticas en el escrito de demanda, se solicita se de vista a la "Fiscalía General del Estado", este Tribunal considera que se dejan a salvo sus derechos, a efecto de que haga valer dichas alegaciones ante la instancia correspondiente.

En relación con las medidas de protección decretadas medidas interlocutoria

524. **Se dejan insubsistentes** las medidas de protección decretadas mediante acuerdos plenarios de ocho y catorce de octubre de dos mil veinte, dictadas por este Tribunal, así como todos los efectos posteriores a ellas.

525. En ese tenor, respecto al escrito de fecha veintitrés de octubre del año pasado, presentado por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, este Tribunal considera que al quedar insubsistentes las referidas Medidas de Protección, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto del citado escrito.

526. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

527. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

528. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el TEV-JDC-588/2020 al diverso TEV-JDC-579/2020, por ser éste el más antiguo. Por lo tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al primero de los mencionados.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la obstaculización al cargo de la parte actora, en los términos precisados en la consideración NOVENA de la presente sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política aducida por el Regidor Primero y la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo.

CUARTO. Es **inexistente la violencia política en razón de género** en contra de la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en los términos precisados en la consideración novena de la sentencia.

QUINTO. Se dejan **insubsistentes** las medidas de protección decretadas mediante acuerdos plenarios de ocho y trece de octubre de dos mil veinte dictadas por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en los escritos iniciales de demanda; **por oficio** al aludido Ayuntamiento, a través de cada uno de sus integrantes, así como al Tesorero Municipal, a la Sala Regional Xalapa del TEPJF y a cada una de las autoridades e instituciones vinculadas en los acuerdos plenarios de medidas de protección dictados en fechas ocho y catorce de octubre del año pasado, anexando copia certificada de la presente sentencia;



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-579/2020 y su acumulado
TEV-JDC-588/2020

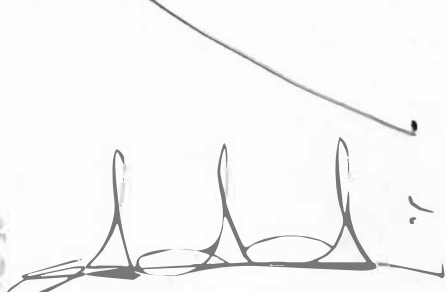
y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la Ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA




JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS